Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

AYUNTAMIENTO PLE2026/8

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 9 de octubre de 2026, se celebra sesión extraordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde D.Javier Fernández Soberón y asisten los Concejales siguientes:

D. Luis Vicente PALAZUELOS MUÑOZ (Cs)
D. Alejandro HOZ FERNÁNDEZ (Cs)
Dª Ana CAÑAS DIRUBE (Cs)
D. Jorge GONZÁLEZ RUEDA (Cs)
Dª. Elena GARCÍA FERNÁNDEZ (Cs)
D. Andrés VEGA MORENO (Cs)
D. Rubén GONZÁLEZ HERRERA (Cs)
D. Alejandro POLO ZORRILLA (Cs)
D. Mario HERRERA MACÍA (Cs)
Dª Laura BEDIA CABRERA (Cs)
Dª Mª Teresa FERNÁNDEZ ALLENDE (Cs)
D. Jesús Fernando LEÓN GOMEZ (Cs)
D. Oscar Alonso OSORIO LEÓN (Cs)
Dª Judith PÉREZ EZQUERRA (PSOE)
D. José Antonio GARCÍA GÓMEZ (PP)

La concejala Dª Carmen López Alonso y la Interventora Dª Ana Royuela González excusaron su asistencia y da fe del acto el Secretario D. José Ramón Cuerno Llata.

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del acta de la sesión anterior 2026/7 de 24 de septiembre de 2026
2. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Expediente 6303/2026
3. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Expediente 6304/2026
4. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Expediente 6305/2026
5. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Expediente 6306/2026
6. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Expediente 6308/2026
7. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos y Basuras Domésticas. Expediente 6309/2026
8. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de grúa para el transporte de vehículos a los depósitos municipales. Expediente 6311/2026
9. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen. Expediente 6312/2026
10. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Abastecimiento de agua potable a domicilio. Expediente 6668/2226
11. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Alcantarillado. Expediente 6669/2026
12. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas. Expediente 6887/2026
13. Propuesta de devolución de ingresos del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana. Expediente 2203/2025
14. Propuesta de solicitud de compatibilidad de actividad privada de Juan Casimiro González. Expediente 5446/2026

Siendo las trece horas y quince minutos, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR 7/2026

A pregunta del Sr. Presidente, no se formula observación ni aclaración alguna, con lo que se considera aprobada el acta de la sesión anterior 7/2026, conforme al artículo 91 del ROF.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

2º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.- (EXP. 6303/2026)

En la Junta de Portavoces, se acordó debatir conjuntamente los puntos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º comprendidos en el orden del día.

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del "Impuesto sobre Bienes Inmuebles*".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

El Sr. Concejal D. Jose Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, hoy abordamos trece puntos en el orden del día y voy a proceder a explicar nuestra posición sobre las ordenanzas fiscales y los dos expedientes restantes. Quiero comenzar por el IBI porque refleja una diferencia clara entre su política fiscal y la que hemos defendido desde el Partido Popular durante estas dos legislaturas.

La propuesta mantiene el tipo de IBI urbano de Astillero en el 0,582%. y poniendo ejemplos, bueno, Piélagos y Santa Cruz de Bezana pues tienen un tipo del 0,50 % y Marina de Cudeyo el 0,40 %. Son municipios de nuestro entorno y referencias que creo que deberíamos de tener presentes.

Su propuesta mantiene el tipo de Astillero por encima de estos municipios, y hablar de congelación no cambia lo esencial, los vecinos siguen sin recibir una rebaja del tipo de IBI. Tenemos claro que cada municipio tiene sus circunstancias y el recibo depende también de la base liquidable y de las bonificaciones, pero el tipo impositivo lo decide este equipo de gobierno, es decir, ustedes y esa decisión expresa una prioridad política. Nuestra prioridad es reducir la carga fiscal de los vecinos de Astillero y Guarnizo.

Si el Partido Popular gobernara este Ayuntamiento, trabajaría para bajar los impuestos municipales sobre los que tenemos capacidad de decisión, con una planificación responsable y garantizando siempre los servicios públicos. Ese sería nuestro compromiso de gobierno, que las familias y quienes desarrollan su actividad en el municipio soporten una menor carga fiscal.

Para hacerlo, hay que revisar el gasto, ordenar las prioridades y buscar una gestión más eficiente. El esfuerzo también tiene que hacerlo el equipo de gobierno, es decir, ustedes, porque cada euro municipal procede del bolsillo de los ciudadanos, que no se nos olvide. Y antes de mantener una determinada carga fiscal, el equipo de gobierno debe de examinar las

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento
Código Seguro de Validación: 2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación: https://sede.astillero.es
Metadatos: Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

posibilidades que tiene de poder aliviarlas. Esa es la orientación que echamos en falta en todas las propuestas de hoy.

En los puntos relativos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al Impuesto Sobre Vehículos, al Impuesto sobre Actividades Económicas y a la Ordenanza de Plusvalía,el Partido Popular aplicamos este mismo criterio que le acabo de explicar. Queremos una fiscalidad que facilite rehabilitar una vivienda, invertir, desarrollar una actividad económica y siempre cumplir las obligaciones tributarias con seguridad y claridad.

Los expedientes tienen contenidos distintos., nuestra valoración política del conjunto es que no responde suficientemente a la orientación de reducir la carga fiscal que venimos defendiendo, por eso nos abstendremos, pero queremos dejar claro que nuestra abstención no supone respaldar su política fiscal ni su gestión municipal.

Referente a la Tasa de Residuos Urbanos, debemos distinguir la obligación legal de la aplicación concreta que propone el equipo de gobierno. La Ley estatal 7/2022 exige establecer una tasa específica que cubra el coste del servicio y esa obligación debe de cumplirse. Dentro del marco legal corresponde al equipo de gobierno, es decir, a ustedes, determinar cómo distribuye ese coste entre viviendas, comercios y empresas, y qué bonificaciones establece. Nuestra abstención se refiere a ese modelo municipal de reparto, consideramos que debe buscarse una distribución equilibrada con atención a las familias con menos recursos y a las características de cada actividad, cumplir la ley y procurar la menor carga posible para los vecinos deben formar parte de una misma responsabilidad.

Respecto a las Tasas de Grúa y Derechos de Examen, defendemos importes justificados y condiciones de aplicación claras en Agua y en Alcantarillado. exigimos una gestión que cuide el mantenimiento, planifique las actuaciones necesarias y garantice los servicios adecuados y en las Instalaciones Deportivas las tarifas deben valorarse junto con la accesibilidad, la conservación de los espacios y las necesidades de todos los usuarios.

Señor Alcalde, el debate sobre impuestos y tasas está unido a cómo se utiliza el dinero municipal. Las calles, las aceras, el saneamiento y las instalaciones necesitan mantenimiento. Las inversiones necesitan proyectos, prioridades y ejecución. Los vecinos tienen derecho a comprobar que su esfuerzo se convierte en mejores en mejoras concretas.

Usted, como sabemos todos, dispone de una mayoría suficiente para aprobar estas ordenanzas, pero esa mayoría no le exime de justificar sus decisiones ante los ciudadanos, ni de explicar por qué mantiene esa orientación fiscal y estas prioridades de gestión. Nosotros no compartimos esa orientación, por ello nos abstendremos en los puntos del dos al doce.

En el punto trece votaremos a favor de la devolución de ingresos indebidos conforme al expediente y al dictamen favorable del Consejo de Estado, cuando corresponde devolver una cantidad cobrada indebidamente, el Ayuntamiento debe hacerlo, incluidos los intereses previstos.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En el punto catorce, votaremos a favor de la propuesta de la denegación de la compatibilidad de acuerdo con el informe de recursos humanos y los requisitos recogidos en dicho expediente.

Nuestro compromiso sigue siendo el mismo, menos carga fiscal para los vecinos, buenos servicios públicos y una gestión rigurosa del dinero municipal. Esa es la política del Partido Popular defiende.

La Sra. Concejala Dª Judith Pérez Ezquerra, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, miren ustedes, cuando debatimos sobre impuestos y tasas, saben que nunca he solicitado una rebaja que pueda conllevar un deterioro de los servicios que reciben los vecinos. Mi postura vuelve a ser la misma en este debate. He analizado la mayoría de los puntos que traemos hoy y observo que, en términos generales, continúan prácticamente igual. En algunos casos se actualizan conforme al IPC, pero no hay cambios sustanciales, más allá de ciertas modificaciones en el articulado.

Entre ellas, he visto cambios relativos a las familias numerosas con los que no estoy del todo de acuerdo, como ya manifesté en la comisión correspondiente. Soy más partidaria de establecer las bonificaciones en función de la progresividad de los ingresos. No puede recibir el mismo tratamiento fiscal una familia numerosa con unos ingresos de 10.000 euros que otra que ingresa 100.000 euros al año. Considero que las circunstancias económicas deben tenerse en cuenta y que el trato fiscal no debería ser idéntico en ambos casos.

Por otro lado, sí hay una modificación que me parece acertada: la recogida en el artículo 4.5 de la ordenanza del IBI, relativa al requisito de estar al corriente de las obligaciones correspondientes en el momento de dictarse la propuesta de resolución. Creo que es una modificación adecuada.

En cuanto a la ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, quiero plantear una cuestión. Antes de aprobarla, he observado una discrepancia entre las tablas que figuran en el artículo 11 y los valores recogidos en el informe de Secretaría. No sé si se trata de un error o si existe alguna explicación, pero considero obligado ponerlo de manifiesto, porque los valores que aparecen en ambos documentos no coinciden.

Respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas, la situación es similar: no hay cambios sustanciales, por lo que, lógicamente, también voy a votar a favor.

En relación con las tasas de agua y alcantarillado, ustedes conocen perfectamente el criterio de este grupo, que no es nuevo. No estamos conformes con la fórmula que se estableció en su momento. Somos conscientes de que existe un contrato que estamos obligados a cumplir y ejecutar, porque los contratos están para respetarse. Sin embargo, también hemos dicho en numerosas ocasiones que nosotros no fuimos partícipes de ese

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

contrato y que estamos deseando que finalice, ya que consideramos que resulta abusivo para los vecinos de este municipio. Por ese motivo, no vamos a respaldar esta actualización y nos abstendremos. Entendemos que existe una obligación ética y jurídica de cumplir el contrato vigente, pero eso no significa que tengamos que compartir políticamente sus condiciones ni avalar una fórmula con la que no estamos de acuerdo.

Tampoco vamos a aprobar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas. Ya manifesté mis discrepancias en la comisión correspondiente y las mantengo hoy. El concejal ha señalado que, en términos generales, el incremento es del 4 %. Sin embargo, hay conceptos concretos, especialmente los relacionados con las entradas a las piscinas descubiertas, en los que la subida supera ese porcentaje y llega, en algunos casos, al 33 %.

Es cierto que, cuando hablamos de cantidades absolutas, puede parecer que la diferencia es pequeña. Pero no es lo mismo pagar cuatro euros que cuatro euros con cincuenta céntimos: ese incremento representa un 33 %. En cualquier caso, mi argumento es que hay que analizar cada tarifa concreta y no quedarse únicamente con un porcentaje general. Las subidas deben valorarse tanto en términos absolutos como porcentuales, porque el impacto para los usuarios puede ser significativo. Lo mismo ocurre con los bonos de diez entradas. En el caso general, pasan de 28 a 31 euros, mientras que para los menores pasan de 10,50 a 14 euros. Puede parecer una diferencia asumible cuando se expresa únicamente en euros, pero para una familia con dos o tres hijos el coste acumulado es considerable.

Por eso creo que debemos profundizar en el análisis de las tarifas y tener en cuenta la realidad social de nuestros vecinos. Entiendo que ustedes puedan perseguir determinados objetivos de gestión o captación de usuarios, pero también debemos valorar la capacidad económica de las familias y el efecto real que tienen estas subidas sobre ellas. En este momento, teniendo en cuenta que en otras ordenanzas se ha optado por mantener las condiciones existentes o aplicar actualizaciones más moderadas, no considero oportuno incrementar de esta manera determinadas tasas deportivas. Por tanto, votaremos en contra de esta ordenanza. Sé que se me responderá que el incremento general es del 4 %, pero ya he explicado que no comparto ese criterio cuando existen tarifas concretas cuyo aumento es muy superior.

En cuanto al resto de expedientes que se someten hoy a consideración, no tenemos nada más que añadir.

Como saben, nuestro grupo suele ser favorable a que los impuestos se recauden y a que las tasas se actualicen conforme corresponda, incluido el IPC cuando proceda. Pero hay una cuestión fundamental: los ciudadanos pagan sus impuestos para recibir buenos servicios públicos, y esos servicios deben prestarse de manera adecuada. Si la Administración recauda los impuestos y cobra las tasas, debe hacerlo también con la responsabilidad de garantizar que los servicios se ejecuten correctamente y respondan a las necesidades de los vecinos.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación de Ciudadanos, me parece un debate interesante, aunque parece que todos los meses de octubre, cuando llega la actualización o congelación de impuestos, celebramos un pleno en el que hablamos de números. Considero que es un debate importante porque, en gran medida, el capítulo de ingresos de un Ayuntamiento determina posteriormente el capítulo de gastos, que es lo que finalmente ven y perciben los vecinos. Los ingresos representan lo que los ciudadanos aportan, mientras que los gastos determinan los servicios que reciben. Por tanto, debemos intentar que ambas partes sean suficientemente adecuadas y justas para mantener un equilibrio correcto.

Me gustaría explicar por qué nuestro grupo, que es el que propone estas modificaciones, va a aprobar todos los puntos del orden del día y cuáles son las razones que nos han llevado a plantearlos. Voy a hacerlo de forma breve, pero intentando que se comprendan los motivos de cada modificación.

En primer lugar, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), se pretende eliminar el requisito de renta para acceder a la bonificación de las familias numerosas. Con esta modificación, la bonificación podrá mantenerse durante el periodo de vigencia del título de familia numerosa expedido por el organismo competente, sin que las familias tengan que acudir todos los años al Ayuntamiento para renovarla.

Pensemos, por ejemplo, en una familia con tres o cuatro hijos menores de edad que pueden mantener la condición de familia numerosa durante muchos años. No tiene sentido que tengan que acreditar anualmente una situación que ya está reconocida mediante un título cuya vigencia conocemos. Lo que hacemos es utilizar ese título como criterio de control y simplificar el procedimiento.

¿Por qué? Porque queremos reducir la burocracia. Desde hace varios años venimos modificando ordenanzas con el objetivo de simplificar trámites y optimizar los servicios municipales. Los trabajadores del Ayuntamiento también dedican tiempo a realizar gestiones administrativas y, si podemos evitarles trabajo mediante medidas sencillas y razonables, será beneficioso para todos. Además, modificamos el momento en el que debe comprobarse que el contribuyente está al corriente de sus obligaciones de pago. Consideramos más justo que se compruebe en la fecha de resolución de la solicitud y no en la fecha de presentación, ya que de esta manera se permite subsanar la situación cuando corresponda.

En cuanto al Impuesto sobre Actividades Económicas, que pagan las empresas en los supuestos establecidos legalmente, se mantiene la congelación. No obstante, se modifica la redacción relativa al momento en el que debe comprobarse que el contribuyente está al corriente de pago, estableciendo como referencia la fecha de resolución.

En relación con el Impuesto sobre Vehículos De Tracción Mecánica, conocido coloquialmente como impuesto de circulación o de rodaje, se mantiene el criterio de

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

comprobar que el contribuyente esté al corriente de sus obligaciones en la fecha correspondiente a la concesión de la bonificación.

Respecto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, modificamos la redacción para adaptarla a la normativa vigente en materia de bonificaciones vinculadas a actuaciones declaradas de interés social. Asimismo, se establece una nueva redacción para determinar el momento en el que debe comprobarse que el contribuyente está al corriente de pago, tomando como referencia la fecha de emisión del informe correspondiente.

En relación con el impuesto conocido como plusvalía municipal, se clarifica la regulación de los supuestos de no sujeción cuando no existe incremento de valor. Como saben, hace poco modificamos esta ordenanza como consecuencia de los cambios normativos derivados de una sentencia europea.

Ahora, el Departamento de Tesorería ha planteado una nueva modificación para mejorar la tramitación. Entre otras cuestiones, se elimina la posibilidad de autoliquidar el impuesto y se opta por un sistema tradicional de liquidación municipal. El objetivo es evitar posteriores ajustes y posibles desajustes que puedan perjudicar a los vecinos.

En cuanto a la tasa de basuras, el cálculo inicial se realizó tomando como referencia los costes que la empresa pública encargada del tratamiento de los residuos nos comunicó que tendría el servicio. Sin embargo, posteriormente hemos recibido una factura que refleja un coste superior al previsto.

Podría venir aquí a atribuir responsabilidades a unos o a otros, pero la realidad es que existe una ley estatal aprobada por el Congreso de los Diputados y que el Gobierno de Cantabria, propietario de la empresa pública encargada del servicio, nos comunicó unos costes que finalmente han resultado ser superiores. La normativa establece que los vecinos deben asumir el coste correspondiente a la gestión de los residuos, incluido su traslado y tratamiento. Por tanto, el Ayuntamiento tiene que repercutir ese incremento, esta situación no se puede ignorar y si no pagamos a la empresa encargada del tratamiento, nos reclamarán la cantidad adeudada y podrían aplicarse intereses, por eso presentamos esta actualización de la tasa. Es cierto que la normativa podría mejorarse y que quizá se nos podría haber informado antes de que se produjera este incremento, pero ahora debemos afrontar el coste real del servicio.

En relación con el abastecimiento de agua y el alcantarillado, actualizamos las tarifas de acuerdo con las obligaciones contractuales existentes. Tenemos un contrato que nos obliga a realizar estas actualizaciones. Ya ocurrió anteriormente que, en 2019, no se aplicó una actualización prevista. La cuestión terminó en los tribunales, el Ayuntamiento perdió el procedimiento y tuvo que pagar los intereses correspondientes, por tanto, debemos cumplir las obligaciones contractuales y actualizar las tarifas cuando corresponda.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En cuanto a la tasa del servicio de grúa, corregimos un error de redacción del artículo 7 mediante la incorporación de un nuevo apartado cuarto, el objetivo es mejorar la fundamentación jurídica de las resoluciones de los recursos relacionados con este servicio, de manera que las respuestas del Ayuntamiento estén mejor argumentadas.

Respecto a la tasa por derechos de examen, se modifica la ordenanza para adaptarla a la legislación en lo relativo al devengo de la tasa, es decir, al momento en el que nace la obligación de pagarla por parte de quienes participan en los procesos selectivos.

En relación con las instalaciones deportivas, me gustaría explicar por qué se han propuesto estas modificaciones. Se ha mencionado que algunos conceptos experimentan incrementos del 33 %. Es cierto que, en determinados casos, el aumento puede parecer elevado, pero hay que analizar a qué servicios afecta y cuál es la razón de la actualización.

Las previsiones actuales sitúan la evolución del IPC en torno al 4 %. Además, se están contemplando incrementos salariales para los trabajadores públicos que también repercuten en los costes municipales. Nosotros no aplicamos un incremento general del 4,5 %, sino que hemos tomado como referencia una subida aproximada del 4 %, de acuerdo con las previsiones disponibles. Y, además, no se incrementan todos los conceptos: la mayoría de los precios públicos se mantienen congelados y las actualizaciones se concentran en determinadas tasas.

La diferencia es importante. Los precios públicos deben guardar relación con el coste del servicio, sin perjuicio de las excepciones y bonificaciones que puedan justificarse por razones de interés social. En este Ayuntamiento consideramos que el deporte tiene ese interés social y, por ello, mantenemos medidas que facilitan el acceso de los vecinos.

En cuanto a los conceptos que experimentan una subida del 33 %, el incremento afecta, en particular, a determinadas entradas de las piscinas de verano. No resulta operativo establecer tarifas con cantidades como 4,26 euros, por lo que en algunos casos es necesario redondear los importes. Además, llevamos cinco años sin actualizar determinados precios. Cuando se acumulan varios ejercicios sin incrementos, llega un momento en el que resulta necesario ajustar las tarifas para aproximarlas a la evolución de los costes.

Si analizamos el IPC de los últimos años, comprobamos que se han producido incrementos importantes. Por eso, en lugar de aplicar pequeñas subidas todos los años, hemos optado en algunos casos por mantener los precios durante varios ejercicios y realizar después una actualización, también hay que tener en cuenta que no estamos incrementando los bonos de temporada en la misma proporción que determinadas entradas individuales.

Por ejemplo, una familia de cinco miembros puede adquirir un bono para toda la temporada de verano, que comprende tres meses, por 69 euros. Las entradas individuales están pensadas para quienes acuden puntualmente uno o varios días, mientras que los bonos

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ofrecen una alternativa mucho más económica para quienes utilizan habitualmente las instalaciones.

El bono de temporada está bonificado y su incremento es inferior al 4 %. Por tanto, aunque el aumento de alguna entrada individual pueda parecer elevado cuando se expresa en porcentaje, hay que valorar el conjunto de tarifas y las alternativas disponibles para las familias. La mayoría de los precios relacionados con actividades como el tenis y el pádel se mantienen, en parte para conservar la competitividad de nuestras instalaciones respecto a las de otros municipios del entorno.

No obstante, debemos tener presente que los servicios tienen un coste., tenemos contratos de productos químicos para las piscinas que deben actualizarse y contratos de limpieza cuyos importes también aumentan. A ello se suma el incremento de los salarios de los trabajadores municipales, que soportan las correspondientes actualizaciones salariales. Debemos ser justos y actualizar los precios cuando sea necesario para poder seguir prestando los servicios en condiciones adecuadas.

Se ha planteado que determinadas entradas individuales podrían mantenerse congeladas, especialmente cuando se trata de cantidades reducidas y de servicios que solo están disponibles durante unos meses al año. Entiendo ese argumento, hay personas que acuden de forma puntual porque no pueden hacerlo con mayor frecuencia, y debemos tener en cuenta esa circunstancia.

Sin embargo, también debemos promover el uso de los bonos de temporada. Por ejemplo, los menores de 18 años pueden acceder a las piscinas durante el verano mediante un bono cuyo coste resulta muy reducido en comparación con la compra de entradas individuales. Muchas familias de Astillero adquieren estos bonos, y ese es precisamente el comportamiento que queremos fomentar, además, los bonos permiten al Ayuntamiento tener un mayor control sobre el acceso a las instalaciones, ya que los usuarios quedan identificados con sus datos personales. Esto facilita la aplicación del reglamento de uso y mejora la gestión del servicio. Por tanto, también existe una razón organizativa para incentivar que los usuarios se hagan abonados en lugar de adquirir entradas diarias.

Quisiera volver a una cuestión general que se ha planteado durante el debate: la congelación de los impuestos y las tasas. La congelación no siempre significa que el Ayuntamiento mantenga su capacidad económica. Si durante varios años los costes aumentan y los ingresos permanecen iguales, se produce una pérdida de capacidad para financiar los servicios, por ejemplo, si el IPC registra incrementos medios cercanos al 3 % durante varios ejercicios, mantener las mismas tarifas implica que el Ayuntamiento asume ese incremento de costes sin obtener ingresos adicionales. Esto sucede con los contratos de recogida de basuras, limpieza de edificios y otros servicios municipales. También ocurre con los salarios de los trabajadores, que se actualizan y generan mayores obligaciones

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

presupuestarias, por tanto, cuando hablamos de congelación, debemos valorar también el contexto económico y el impacto que tiene sobre las cuentas municipales.

También considero importante analizar la carga fiscal en su conjunto, y no únicamente un impuesto de manera aislada, cuando hablamos de la carga fiscal de un municipio, debemos tener en cuenta no solo el IBI, sino también el conjunto de impuestos, tasas, prestaciones y servicios que reciben los vecinos.

Es posible que un municipio tenga un tipo del IBI ligeramente inferior al nuestro, pero que después cobre más por otros servicios, como las instalaciones deportivas, la atención a domicilio o los servicios sociales. En Astillero contamos con piscinas públicas y con servicios sociales que deben valorarse dentro de ese análisis global. La medalla o el servicio correspondiente se presta a quien cumple los requisitos establecidos, y lo mismo sucede con otros recursos municipales. Por eso, cuando comparamos la carga fiscal, debemos sumar los ingresos que obtiene el Ayuntamiento y relacionarlos con el número de habitantes, pero también debemos tener en cuenta los servicios que se prestan y lo que cuestan.

En el debate anterior ya presentamos un estudio para explicar que la carga fiscal global de un vecino de Astillero se encontraba entre las más reducidas del arco de la bahía, puede ocurrir que Santander tenga un tipo del IBI unas décimas inferiores al nuestro, pero también hay que analizar cuánto cuestan allí otros servicios y qué prestaciones reciben sus ciudadanos. En Astillero podemos tener una determinada carga fiscal en el IBI y, al mismo tiempo, ofrecer servicios sociales y prestaciones municipales que resultan más económicos para los vecinos, por tanto, considero que es necesario evaluar estas cuestiones desde una perspectiva global y comparativa.

Hay una cuestión que debemos tener clara: los servicios públicos tienen un coste y alguien tiene que financiarlos, como decía Milton Friedman, no hay almuerzo gratis. Si reducimos de forma generalizada los ingresos municipales, tal y como se ha planteado durante el debate, debemos preguntarnos cómo vamos a pagar los servicios que ya tenemos comprometidos. Si disminuyen los ingresos, pero se mantienen las obligaciones de gasto, habrá que determinar de dónde sale el dinero necesario para cubrir esa diferencia., por eso creo que debemos mantener una política fiscal razonable, que permita financiar los servicios públicos sin imponer una carga injustificada a los ciudadanos, no debemos tener miedo de reconocer que, en algún momento, puede ser necesario actualizar los impuestos o las tasas si las cuentas municipales dejan de cuadrar. Lo importante es explicar a los vecinos por qué se adopta esa decisión, justificarla con datos y garantizar que el incremento sea razonable y justo. Mientras exista una explicación clara, una necesidad real y una justificación que los ciudadanos puedan comprender, no hay ningún problema en plantear estas medidas.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.[1]

Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aplica el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2. Exenciones.

Al amparo de lo dispuesto, por el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aplica el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece las siguientes exenciones:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida por el Impuesto sea inferior o igual a 5,00 €.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad catastral corresponda a un solo sujeto pasivo y cuya cuota líquida por el Impuesto, considerada conjuntamente, sea inferior o igual a 5,00 €.

Artículo 3. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Bienes de naturaleza rústica	*0,3102 %*
Bienes de naturaleza urbana	*0,5820 %*
Bienes de Características especiales	*1,071 %*

Artículo 4. Bonificaciones.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación regulada en el presente apartado, que deberá ser solicitada antes del inicio de las obras, se aplicará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante el referido período se realicen obras de urbanización o construcción de forma efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados, acreditando los siguientes extremos:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
b) Que los inmuebles por los que se solicita la bonificación no forman parte del inmovilizado de la empresa.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y tendrán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.[2]

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se reconoce la bonificación, a los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los términos que se prevén en el presente artículo y siempre que el inmueble constituya la residencia habitual de la familia.

Se entenderá que constituye la residencia habitual de la familia el inmueble en el que figuren empadronados todos sus miembros. No tendrán derecho a bonificación los trasteros, garajes y otros elementos anexos o de servicio a la vivienda, siempre que los mismos figuren en el Catastro con referencia catastral diferente de la vivienda habitual.

No tendrán derecho a la bonificación los inmuebles de valor catastral superior a 80.000 euros.

El importe de la bonificación será el siguiente:

Categoría general	*50%*
Categoría especial	*75%*

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite la condición de familia numerosa y la titularidad de la

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

vivienda antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos, si procede, en el ejercicio siguiente.

Esta bonificación se concederá hasta la fecha de efectos que indique el título de familia numerosa. Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo, el sujeto pasivo deberá presentar el título renovado. La no presentación de la documentación antes de la fecha del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la documentación requerida.

A los efectos de unificar la terminología relativa a las familias numerosas, se recogerá el término de "familia numerosa" eliminando cualquier otra acepción.

4. Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles, durante los 2 primeros años, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La concesión de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite los extremos recogidos en el párrafo anterior junto con el acuerdo de concesión de la correspondiente licencia municipal, antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

5. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

-. Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución.

- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Período de cobro.

1.- Se establece el periodo voluntario de ingreso entre los días 1 de junio al 31 de octubre.

Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 % (dos por ciento de la cuota líquida y además se fraccionarán en dos pagos domiciliados independientes):

El primero, a fecha de 5 de junio por el 60 % de la cuota bonificada.

El segundo, a fecha 5 de octubre por el 40% de la cuota bonificada.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2026, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2027.

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

3º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.- (EXP. 6304/2026).-

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras".

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y se regula de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el Hecho Imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Astillero.

Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, también se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

1. *Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.*
2. *Obras de demolición.*
3. *Obras de edificaciones, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.*
4. *Alineaciones y rasantes.*
5. *Obras de fontanería y alcantarillado.*
6. *Obras en cementerios.*
7. *Cualquiera otras construcciones e instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.*

3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo al interesado.

4. Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.

Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Están exentas del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, que cubran, como mínimo, el 25% de la energía consumida. En caso de construcciones ya existentes, el porcentaje de la bonificación será del 50%. Quedan excluidas las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica, a través de baterías.

3. Se establece una bonificación del 50% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.

4. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen General.

5. Se establece una bonificación del 10% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Autonómico.

6. Se establece una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. A efectos de la declaración de utilidad pública y sin carácter exhaustivo se considerarán aquellas actuaciones destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos, la construcción de centros docentes de titularidad pública, construcción de viviendas de régimen especial o incluidas en los planes públicos de viviendas.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá acompañarse junto con la solicitud, presupuesto desglosado de las obras.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de sobre construcciones, instalaciones y obras:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

a) *Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución.*

b) *Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.*

Artículo 4. SUJETO PASIVO

- *Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, sean o no propietarios de los terrenos sobre los que se realice aquella.*
- *Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.*

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 6. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

- *La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*
- *El tipo de gravamen será del 2,55 % de la base imponible.*

Artículo 7. DEVENGO

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) *Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de aprobación de la misma.*
b) *Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Artículo 8. GESTIÓN DEL IMPUESTO. LIQUIDACION PROVISIONAL

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En el supuesto a) del segundo apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla en el momento de solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

3. En el supuesto b) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en la citada liquidación provisional. La base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con los índices y módulos reflejados en el Anexo I de la presente ordenanza.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 9. GESTIÓN DE IMPUESTO. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

1. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y la declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en el plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

2. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

3. En aquellos supuestos que, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

DISPOSICIÓN FINAL

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2026 acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2027

ANEXO I:

INDICES Y MODULOS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Formulario	F1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES											
Obra									Expediente				
Situación													
Promotor													
											MÓDULO VIGENTE (M)		390,00
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)									Superficie construida total		**Ca**		
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 =< Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =< Sc; Ca = 0,90											1,00		
											MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)		390,00
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc													
Tipo de agrupación		Calidad de materiales		Tipo de instalaciones		Complejidad de la obra		Sup. construida - viv.			**Cc**		
Viv. Aislada	1,05	Alta	1,10	Especiales	1,10	Alta	1,10	Sv>=250	1,05				
Viv. Pareada	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	250>Sv	1,00				
Viv. Adosada	0,95												
	1,05	x	1,00	x	1,00	x	1,00	x	1,00	=	1,0500		
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto (Pr)													
Ubicación y uso			**Cu**	**Cg** = Cu x Cc		**Pu** = Mo x Cg		**Su** (m2)			**Pr** = Pu x Su		
Uso de vivienda en cualquier planta			2,00	2,1000		819,00 euros					- euros		
Espacio no distribuido en bajocubierta			1,50	1,5750		614,25 euros					- euros		
Garaje y otros usos en planta baja o anexo			1,20	1,2600		491,40 euros					- euros		
Garaje y otros usos en sótano			1,30	1,3650		532,35 euros					- euros		
										PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1		- euros	
										PRESUPUESTO BASE F1			
Observaciones													

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento
Código Seguro de Validación: 2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación: https://sede.astillero.es
Metadatos: Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Formulario	F3	REFORMA DE EDIFICIOS Y ADECUACION DE LOCALES				
Obra					Expediente	
Situación						
Promotor						

MÓDULO VIGENTE (M)		**390,00**
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)	Superficie construida	**Ca**
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 =< Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =< Sc; Ca = 0,90		1,00
MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)		**390,00**

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc

	Cc
Rehabilitación integral incluyendo desmontaje de fachadas	1,20
Rehabilitación integral del edifico conservando fachadas	1,00
Reforma interior sin intervención en estructura	0,75
Reformas que afecten solo a elementos estructurales	0,25
Adecuación interior de plantas bajas y entreplantas	0,50
Reformas de poca entidad que no afecten a elementos estructurales ni instalaciones	0,25

Cc	

COEFICIENTE DE USO Cu

	Cu	**Cg = Cu x Cc**	**Pu** = Mo x Cg	**Su** (m2)	**Pr** = Pu x Su
Reforma de vivienda	1,90	0,00	0,00 €		0,00 €
Reforma de Nave	0,75	0,00	0,00 €		0,00 €
Edificio Público	2,30	0,00	0,00 €		0,00 €
Almacenes en sotano o plantas baja	1,00	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial sin decoración	0,80	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial con decoración sencilla	1,00	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial con decoración importante	1,20	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial con decoración de lujo	1,80	0,00	0,00 €		0,00 €

PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3	
PRESUPUESTO BASE F3	
Observaciones	

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | ALCALDE | 02/11/2026
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | SECRETARIO | 02/11/2026

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Formulario	F4	NAVES INDUSTRIALES											
Obra									Expediente				
Situación													
Promotor													
											MÓDULO VIGENTE (M)		390,00
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)									Superficie construida total				**Ca**
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 =< Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =< Sc; Ca = 0,90													1,00
											MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)		390,00
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc													
Luz de pórticos		Calidad de materiales		Tipo de instalaciones		obra		Altura					**Cc**
L> 6 metros	1,10	Alta	1,50	Especiales	1,20	Alta	1,10	H>4 metros	1,20				
L< 6 metros	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	H<4 metros	1,00				
		x		x		x		x		=			0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)													
Ubicación y uso			**Cu**	**Cg** = Cu x Cc		**Pu** = Mo x Cg		**Su** (m2)			**Pr** = Pu x Su		
Uso de nave en una sola planta			0,60	0,0000		- euros					- euros		
Planta adicional			0,40	0,0000		- euros					- euros		
Planta sótano			0,80	0,0000		- euros					- euros		
Adecuación para oficinas, aseos…			0,40	0,0000		- euros					- euros		
											PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3		**- euros**
											PRESUPUESTO BASE F3		
Observaciones													

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

4º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA.- (EXP. 6305/2026).-

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica".

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACICON MECANICA.

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, , de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001	
Url de validación	https://sede.astillero.es	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. EXENCIONES

Estarán exentos del impuesto:

- *Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

- *Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.*

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

- *Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de diciembre.*

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional, como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con diversidad funcional quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

- *Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.*

- *Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.*

Artículo 4. REQUISITOS FORMALES DE CIERTAS EXENCIONES

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, la solicitud de exención se formulará por el interesado en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, e incorporará como anexos los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, o los destinados para su uso exclusivo o su transporte, así como los vehículos matriculados a nombre de la persona con diversidad funcional para su uso exclusivo (apartado e) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo matriculado a nombre del discapacitado o tutor legal, solicitante de la exención.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola (apartado g, artículo 3 de la presente Ordenanza):

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola, expedida a nombre del titular del vehículo.

En todos los supuestos previstos en el presente apartado en los que se requiera aportar fotocopia de un documento, se aportará el original para el cotejo de aquélla por el funcionario municipal actuante.

Artículo 5. BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria para los vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tendrá carácter rogado.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

2. En función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados, disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto fijada en el art. 7 de esta Ordenanza, durante los tres primeros años contados desde su matriculación o, desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores o que utilicen carburantes cuya combustión tenga baja incidencia en el medio ambiente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará en los siguientes supuestos, siempre que las circunstancias se justifiquen en el momento de la solicitud:

a) Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico- gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Titulares de vehículos que utilicen gas comprimido y metano.
c) Titulares de vehículos impulsados por energía solar.

Para acceder a esta bonificación los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) *Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.*
b) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo en la que conste que éste, es un vehículo eléctrico, híbrido o reúna los requisitos para tal bonificación.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación, cuya solicitud deberá ser presentada antes del 31 de diciembre, comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no tendrá carácter retroactivo. Las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

En los casos de altas nuevas, podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, siempre que se solicite en el momento de realizar la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del impuesto, junto con los requisitos exigidos para su concesión.

3. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de vehículos de tracción mecánica:

a) Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución..
b) Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 6. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Artículo 7. CUOTA IMPOSITIVA Y DEVENGO.

a) El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	***Cuota***
A - TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	*22,83 €*
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	*64,21 €*
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	*139,40 €*
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	*176,13 €*
De 20 caballos fiscales en adelante	*219,89 €*

Potencia y clase del vehículo	***Cuota***
B - AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	*161,45 €*
De 21 a 50 plazas	*230,22 €*
De más de 50 plazas	*287,55 €*

Potencia y clase del vehículo	***Cuota***
C - CAMIONES	
De menos de 1.000 Kilógramos de carga útil	*84,56 €*
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	*161,24 €*
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	*230,22 €*
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	*287,55 €*

Potencia y clase del vehículo	***Cuota***
D - TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	*34,21 €*
De 16 a 25 caballos fiscales	*53,89 €*
De más de 25 caballos fiscales	*161,24 €*

Potencia y clase del vehículo	***Cuota***
E – REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	*33,03 €*
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	*51,91 €*
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	*155,51 €*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Potencia y clase del vehículo	*Cuota*
F – OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	*8,82 €*
Motocicletas hasta 125 €	*8,84 €*
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.	*14,79 €*
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc.	*29,50 €*
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	*57,50 €*
Motocicletas de más de 1.000 cc.	*117,76 €*

2. Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

- *Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:*

 1. *Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.*
 2. *Si el vehículo tuviera una MMA (Masa Máxima Autorizada) superior a los 3.500 Kilogramos, tributará como camión.*

- *Los motocarros tendrán, a efectos de este Impuesto, la consideración de motocicletas.*
- *Los vehículos articulados y los trenes de carretera tributarán separadamente y según su naturaleza por cada uno de los elementos que los componen.*
- *Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. Quedan comprendidos en el grupo de los tractores los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.*
- *La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, Anexo V.*
- *En los vehículos que incorporen en la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.*

Artículo 8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9. GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del presente Impuesto corresponde al Ayuntamiento de Astillero, para todos aquellos vehículos en los que el domicilio del titular que figure en el permiso de circulación se encuentre situado en el término municipal de Astillero.

Artículo 10. AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación cuando el vehículo sea matriculado por primera vez, o cuando se produzca su rehabilitación o nuevas autorizaciones para circular, en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La autoliquidación será practicada por el sujeto pasivo en el modelo que a tal fin apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 11. PADRÓN DE VEHÍCULOS

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestiona a partir del Padrón del mismo, que está constituido por el censo comprensivo de los vehículos y propietarios domiciliados en el Ayuntamiento de Astillero.

2. El Padrón del Impuesto será formado anualmente por el Ayuntamiento de Astillero, e incluirá todos los vehículos que, a la fecha de devengo del Impuesto sean propiedad de sujetos pasivos domiciliados en el término municipal de Astillero, según se desprenda de los datos obrantes en el Permiso de Circulación del Vehículo.

ARTICULO 12. LIQUIDACIÓN Y COBRO

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se liquidará anualmente sobre la base del Padrón regulado en el artículo anterior.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
	Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
	Url de validación	https://sede.astillero.es
	Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

2.Las liquidaciones así practicadas serán notificadas colectivamente mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Astillero. Los sujetos pasivos del tributo podrán consultar los datos referidos a la liquidación de los vehículos de los que sean propietarios por un plazo de quince días desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. El periodo voluntario de cobro se extenderá desde el día 1 de marzo hasta el día 20 de mayo.

4. Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 % (dos por ciento de la cuota líquida) y serán girados en la primera quincena del mes de abril.

ARTICULO 13. INSTRUMENTOS ACREDITATIVOS DEL PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

a) Mediante carta de pago expedida por el Ayuntamiento cuando el tributo sea pagado en la Caja de Recaudación.

b) Mediante documento expedido por una Entidad de Crédito autorizada para ello por el Ayuntamiento y validado mecánicamente cuando así lo apruebe la Junta de Gobierno Local.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2026, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de Enero de 2027.

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
	Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
	Url de validación	https://sede.astillero.es
	Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

5º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- (EXP. 6306/2026).-

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del "Impuesto sobre Actividades Económicas*".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "Ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aplica el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 1.

1. Al amparo de lo previsto por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la citada Ley, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique.

2. Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ZONA 1	*1,28*
ZONA 2	*1,43*

Las zonas señaladas abarcarán las calles que se indican a continuación:

ZONA 1	*Los Mozos, Rivas, Juncara, Ramón y Cajal y Juenga.*
ZONA 2	*Resto de calles del municipio.*

3. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso al inmueble que sea de normal utilización.

Artículo 2.

Sobre la cuota íntegra se establecen las siguientes bonificaciones:

a) *Una bonificación del 40% por creación de empleo para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en, al menos, un 20%, durante el periodo impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación. El 40% de los trabajadores incluidos en el porcentaje de incremento señalado deberán ser desempleados empadronados en el Municipio de Astillero.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación de la bonificación, aportando copia de los contratos suscritos, debidamente diligenciados.

b) *Gozarán de bonificación durante un período de un año, los sujetos pasivos que utilicen energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables, en los términos que establece el artículo 88.2.c del Real Decreto Legislativo 2/2004.*

Dicha Bonificación se aplicará en función del grado de autoconsumo reflejado en la siguiente tabla:

% Bonificación	*GRADO autoconsumo*
30%	*20%-49.99%*
50%	*50%-100%*

Para acreditar el Grado de Autoconsumo se realizará a través de informe ingeniero eléctrico sobre Grado de Autoconsumo que se define como:

$$Grado\ de\ Autoconsumo\ (\%) = \frac{Potencia\ estimada\ autoconsumida\ anual\ (MWh)}{Potencia\ consumida\ en\ el\ año\ anterior\ (MWh)} \cdot 100(\%)$$

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | ALCALDE | 02/11/2026
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | SECRETARIO | 02/11/2026

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El Ayuntamiento de Astillero se reserva el derecho de revisar la bonificación una vez pasados los dos años, solicitando los datos reales de consumo y autoconsumo de los años en los que ha aplicado la bonificación.

En el caso de no concordar los datos estimados con los reales se procederá a la reclamación de la diferencia entre lo bonificado y lo que realmente se debería haber bonificado.

En el caso de no aportar la información de consumo y autoconsumo se procederá a la reclamación de las cantidades bonificadas.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados, acompañadas del acuerdo de concesión de la correspondiente licencia municipal y de la documentación que acredite los extremos recogidos en los párrafos anteriores, antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

c) Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los 2 años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla, siempre que empleen como trabajadores por cuenta ajena al menos a un 20% de vecinos residentes en el municipio.

d) Gozarán de una bonificación del 15% las empresas que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores para reducir el consumo de energía y emisiones, siempre que lo utilicen al menos el 40% de sus empleados por cuenta ajena.

Las bonificaciones reguladas en este artículo serán compatibles. En el supuesto de que en un sujeto pasivo concurrieran las circunstancias que le hicieran acreedor a la obtención de ambas subvenciones, la prevista en el apartado b) se aplicará sobre la cuota que resulte de la aplicación de la prevista en el apartado a).

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán aplicables a las empresas cuyo índice de siniestralidad laboral se incremente en el ejercicio anterior al de devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas para el cual se soliciten aquellas.

Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de actividades económicas:

a) Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución.

b) presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 3. GESTION.

Al amparo de lo dispuesto por la Nota Común 2ª a la Sección 1ª de las Tarifas del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se establece una bonificación por inicio de la actividad empresarial en los siguientes términos:

- *La duración de la bonificación será de dos años y su importe del 50%.*
- *Se concederá a los empresarios que cumplan lo dispuesto por el Convenio firmado entre el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Astillero, en orden al fomento del empleo, reactivación del tejido industrial y promoción de nuevos yacimientos industriales, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 29 de abril de 1999.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Artículo 4. PERÍODO DE COBRO.

Se establece un periodo de pago voluntario del 1 de septiembre al 20 de noviembre.

Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2% (dos por ciento de la cuota líquida), y esta domiciliación se girará la primera quincena del mes de septiembre del año en curso.

DISPOSICION FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2026, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2027.

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

6º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.- (EXP. 6308/2026).-

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del "Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana".

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 17 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento		
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001	
Url de validación	https://sede.astillero.es	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCRMENTO DE VALOS DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal de Astillero

ARTÍCULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001	
Url de validación	https://sede.astillero.es	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- *La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.*
- *La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- *Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción*
- *Sucesión testada e intestada.*
- *Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa*
- *Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.*
- *Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.*

ARTÍCULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTICULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- *Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.*
- *Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.*
- *En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.*
- *Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...*
- *Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.*

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación , conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 10 . BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 11. CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:
El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.
Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción , el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

c) *En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:*
El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) *En expropiaciones forzosas:*

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación, que serán de aplicación por el Ayuntamiento, según el siguiente detalle:

PERÍODO DE GENERACIÓN	***COEFICIENTE***
Inferior a 1 año	*0,14*
1 año	*0,13*
2 años	*0,15*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3 años	*0,16*
4 años	*0,17*
5 años	*0,17*
6 años	*0,16*
7 años	*0,12*
8 años	*0,10*
9 años	*0,09*
10 años	*0,08*
11 años	*0,08*
12 años	*0,08*
13 años	*0,08*
14 años	*0,10*
15 años	*0,12*
16 años	*0,16*
17 años	*0,20*
18 años	*0,26*
19 años	*0,36*
Igual o superior a 20 años	*0,45*

Téngase en cuenta que esta Entidad aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, ***deberá solicitar a esta administración*** *la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.*

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

- *Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.*
- *Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.*
- *En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.*
- *Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...*
- *Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.*

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- *El que conste en el título que documente la operación;*
- *En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.*
- *En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- *El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.*

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

ARTÍCULO 12 . TIPO DE GRAVAMEN . CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

El tipo de gravamen del impuesto será del 21%

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto coincidirá con la cuota íntegra

ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES

1.- Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges , parejas de hecho y los ascendientes y adoptantes cuando correspondan a la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que al adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante , salvo . que falleciese el adquirente dentro de ese plazo

2.- Se establece una bonificación de 25 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Para acceder a las bonificaciones previstas el sujeto pasivo deberá aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- *Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.*
- *Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.*
- *En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.*
- *Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...*
- *Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.*

ARTÍCULO 14. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

- Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria, según modelo normalizado determinado por el mismo.

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

a) *En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de la ley de haciendas locales, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*
b) *En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:
- *Copia de las escrituras de adquisición y venta formalizadas ante Notario.*
- *En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.*
- *Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.*
- *Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.*

3. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

4. Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN NOTARIAL

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 17 . COMPROBACIONES

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 9 de octubre de 2026, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

7º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS Y BASURAS DOMESTICAS, ADAPTADA A LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS (EXP. 6309/2026).

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos y basuras domesticas".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 21 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 22 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos y basuras domesticas*, transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS Y BASURAS DOMESTICAS, ADAPTADA A LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

La competencia tradicional en materia de gestión de residuos viene recogida para los municipios en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que son los protagonistas de la prestación de este servicio público para contribuir a las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Estas atribuciones vienen enmarcadas en los artículos 25 y 26 de dicha norma, que obliga a todos los municipios a contar con recogida de residuos y, para los que superen 5.000 habitantes, el deber de tratamiento. El Derecho Comunitario, desde el acta única europea de 1.986, ha tomado especial interés por las políticas armonizadoras en materia de medio ambiente, promulgando la Directiva Marco de residuos 2.008/98/CE, a través de la cual se fijaba el objetivo de alcanzar el 50% para el reciclaje, reutilización en una economía circular hasta alcanzar el 65% en el año 2.035, a lo que ha coadyuvado la Directiva 2.018/851/CE modificativa de la anterior, que se ha propuesto esta cifra horizonte para una mejora global del medio ambiente en Europa. Estas directivas

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

incorporan al acervo comunitario los principios de jerarquía de residuos, obligatoriedad de recogidas separadas, responsabilidad ampliada del productor, reducción de impacto del plástico a un solo uso, regulación de suelos contaminados, favoreciendo una economía circular de los residuos, lo que produce efectos fiscales para lograr el cumplimiento financiero de las mismas. Estas normas europeas han materializado el principio de los tratados constitutivos de "quien contamina, paga", articulando un sistema armonizado fiscal para el sostenimiento del tratamiento, mejora, reutilización y eliminación de los residuos, todo ello a través de un plan de acción comunitario que afecta al Reino de España. Estas directivas han sido traspuestas en nuestro ordenamiento jurídico recientemente por la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, con el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos de los mismos, en beneficio de la salud humana y del medio ambiente.

La correcta separación, clasificación y depósito de los residuos favorecen la aplicación de la jerarquía de los mismos, y en consecuencia disminuyen las emisiones de gases efecto invernadero, con los efectos positivos para el medio ambiente y la conservación de las generaciones futuras. Como medio para la consecución de estos objetivos, y satisfacción del denominado principio de "quien contamina, paga", se ha introducido en la ley el artículo 11.3 para financiar los costes de los residuos domiciliarios y asimilados de competencia municipal. La fórmula elegida por el Ayuntamiento de Astillero es la modificación de la tasa por la recogida de los residuos sólidos, elemento nuclear para poder financiar el servicio mediante el principio de tarifa suficiente. Hay que tener en cuenta que las obligaciones municipales en materia de residuos no se restringen únicamente a la recogida, sino también a su tratamiento, vigilancia, conservación y concienciación. Pero expresado lo anterior, la recogida ya no se realiza de forma tradicional, sino por fracciones, de forma separativa y ambientalmente más sostenible, con distintos contenedores en función de las fracciones, recogidas y/o pre-tratadas, como el papel, el vidrio, los metales, el plástico, los bioresiduos de origen doméstico, los residuos textiles, los aceites de cocina usados, los residuos voluminosos, etc. Para cada una de estas fracciones, se fija una fecha límite de implantación de forma progresiva, concluyendo las últimas el 31 de diciembre de 2.024, y en el ejercicio 2.025, la recogida separada de estas fracciones habrá de ser una realidad, debiendo tener especialmente en cuenta los residuos textiles, de muebles y enseres. Nada de esto puede ser posible sin una financiación adecuada.

Ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Astillero aún no cuenta con un moderno modelo de recogida por contenedores inteligentes y/o alternativos que permitan identificar al usuario, el tipo de residuos generados, el peso de éstos y la calidad de los mismos, lo que obviamente afectará al modelo de pago por generación, por no haberse implantado en nuestro municipio un sistema de recogida con identificación de usuarios, como el sistema de recogida puerta a puerta o mediante el sistema de contenedores cerrados inteligentes, lo que requerirá en el futuro de inversiones en el sector y de la concienciación popular. El modelo tradicional basado en contenedores situados en la vía pública, al que las personas usuarias acceden libremente, hace imposible tener un control de la identidad del usuario, el tipo de residuo, su peso y calidad, ya que, por un lado, se desconoce la identidad del depositante, y por otro, el tipo de residuo depositado. Todo ello incide, obviamente, en la cuantificación y el modelo de tasa significativamente, ya que el principio de modelo de pago por generación sufre importantes matizaciones. Este principio nuclear en la Ley 7/2.022 de Residuos, debe ser adaptado en atención a este modelo tradicional de recogida, a través de presunciones o de regla de la experiencia.

II

La Ley de Residuos incorpora una tasa por la prestación del servicio como instrumento económico de carácter ambiental, que coadyuva a la prestación del servicio y establece los criterios para su exacción, debiendo ser específica, diferenciada y no deficitaria. Es un principio fundamental de las tasas el de suficiencia financiera o provocación de costes, de suerte que en los servicios de recepción obligatoria el usuario debe soportar el coste íntegro del servicio, en su parte alícuota. Esto hace que el principio de capacidad económica sufra ciertas modificaciones, y solo se tome en cuenta indirectamente. Esta Ley atiende a este principio de suficiencia, pero matiza el sistema de pago, que

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ha de hacerse por generación de residuos con los matices que antes hemos apuntado. Se trata de un tributo que debe reflejar el coste real, formado por los gastos directos o indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, incluyendo las tareas de vigilancia, mantenimiento posteriores, así como las campañas de concienciación, y debe deducir los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de la energía.

Estas previsiones, a propósito de la necesidad de regulación tributaria local que justifican la imposición de esta tasa por residuos, parten del principio de "quien contamina, paga", y este abono se fundamenta en el principio o sistema de pago por generación "Pay As You Throw", que implanta la doctrina comunitaria ambiental de las consideraciones 26 y 27 de la Directiva 2.008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre, en la que se establece como principio rector, a escala europea, que, tanto el producto de los residuos, cuanto el poseedor de los mismos y la administración competente para el tratamiento, deben atender a un alto nivel de protección, utilizando medios eficaces para la reutilización y reciclado, así como una gestión eficiente de los mismos, que demanda inversiones de futuro, pero en el momento actual determinan que la contraprestación del servicio mediante la tasa deba atender a este principio de pago por generación, que implanta también la nueva Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular. No debemos olvidar que esta tasa es específica y diferenciada, ya que hasta la fecha el servicio podía ser financiado con los recursos generales de las entidades locales, pero a partir de este momento, pasa a financiarse obligatoriamente con una prestación tributaria específica, como es la tasa, diferenciada, basada en el coste del servicio y aplicada según la generación de residuos.

Este Ayuntamiento va a adoptar un sistema de tasa por gestión de residuos bajo los principios de generación a través de una serie de reglas de la experiencia que compondrán el aspecto nuclear de la ordenanza fiscal, partiendo de la escasa regulación ofrecida por la Ley de Residuos y la imposibilidad de implantar, por el momento, de un método absolutamente perfecto, y sin perjuicio de los avances técnicos en la recogida futura. Partiendo de esta premisa, se va a combinar una cuota fija y otra variable, en función, la primera, de considerar que todos los usuarios del servicio generan residuos en una parte proporcional importante, de ahí que, al menos el 40% del coste del servicio se financie mediante una tarifa fija, resultado de dividir ese porcentaje entre el número de usuarios o abonados; y por otro lado, una cuota variable con el resto del porcentaje, al menos otro 60%, que se dividirá en función del número de unidades fiscales atribuidas mediante los usos y actividades que generan residuos, para a su vez realizar una ponderación entre éstos, como veremos a continuación.

De acuerdo con los estudios formulados en el contrato de servicios de gestión de residuos sólidos urbanos, el mayor número de contenedores de residuos domésticos se ubica en Astillero, y se correlaciona con los usos de vivienda y comerciales, especialmente, los hogares domésticos y las actividades de hostelería, restauración, alimentación, salud, atención a la tercera edad, comedores escolares y de empresa, producen la mayor parte de los residuos que son objeto de recogida y tratamiento. Partiendo del principio legal de repercusión del coste real y previsible del servicio y del respeto a los principios de equivalencia de costes y pago por generación, podemos establecer una primera subdivisión general entre usos de vivienda domésticos y el resto de las actividades comerciales e industriales. Dentro de la primera, a su vez matizaremos el pago por generación en función del número de personas que habiten en la vivienda, y a su vez, en los usos comerciales e industriales, diferenciaremos entre los denominados ordinarios y aquellos otros dedicados a la hostelería, restauración, salud, atención a la tercera edad, comedores escolares y de empresa, y otros análogos, que serán objeto de matización en función de las unidades hoteleras y/o números de metros cuadrados, de forma que la cuota tributaria de esta ordenanza fiscal se basará en estos criterios, fruto de la experiencia, aplicando una cantidad fija y una variable en función de los residuos generados.

Desde luego, este sistema en el futuro será objeto de perfeccionamiento para adecuarlo, en mayor medida, al sistema de pago por generación, pero en una primera aproximación, podemos afirmar que se mejora sustancialmente respecto de la ordenanza anterior, y que satisface el principio de "quien contamina, paga", ya que todos los afectados satisfacen al menos la cuota fija de la tasa, lo que supone también dar cumplimiento al principio de capacidad económica, en función del tipo de uso y actividad y

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

las consecuencias que tiene en el tratamiento de residuos, especialmente regulado a través de una cuota variable. Como decimos, en un futuro prospectivo, y una vez establecido modelos de recogida más eficientes e inteligentes, como los sistemas de puerta a puerta o mediante contenedores cerrados y adquisición de bolsas con códigos QR, esta cuota variable podrá referirse a la basura generada y a la cuantía que cada usuario aporta al sistema. Por el momento, consideramos razonable diferenciar la tasa en dos componentes clave, una cuota fija correspondiente a la existencia misma del servicio, con la puesta a disposición del ciudadano por la recogida, transporte, tratamiento y reciclaje, y otra variable, que atendería al uso o intensidad con la que ciertos grupos de ciudadanos usan el servicio derivado de las actividades que realizan, resultando que esas actividades por sí mismas consideradas repercuten de una manera más significativa en la gestión de los residuos, como son los usos de vivienda, actividades vinculadas a la hostelería, ocio y turismo, sanitarias, atención a la tercera edad, empresas de alimentación, comedores escolares y de empresa y otras análogas, para las que se utilizan diferentes coeficientes correctores, en atención al número de personas que habitan en la vivienda, número de unidades hoteleras, metros cuadrados de los establecimientos, etc. Hay que tener en cuenta que estas actividades vienen directamente ligadas a la producción de residuos determinantes de una mayor generación.

A lo anterior, cabe añadir que la gestión mediante esta metodología que aborda los aspectos sustanciales de la generación residuos, se hace viable para un municipio como Astillero, pudiendo utilizar el Padrón municipal, los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, criterios matemáticos comprensibles y aceptables, que contribuyen al rigor científico-técnico de la ordenanza.

Esta ordenanza introducirá criterios de capacidad económica para incrementar o disminuir la cuota fija en atención a las actividades generadas, ya sean viviendas en alquiler, locales comerciales o industriales, que generen mayores cantidades de residuos como los derivados de la hostelería, restauración, atención a la tercera edad, comedores, sanidad y otros. Junto con ello, se incorporará distintas bonificaciones fiscales consagradas tanto en la Ley de Residuos como en la Ley de Haciendas Locales, para favorecer la economía circular de los residuos, y reducción o minimización, a través de la implantación de distintos sistemas de compostaje o de separación y la atención a las personas en situación de exclusión social.

III

Esta Ordenanza Reguladora de la Tasa por Tratamiento de Residuos se enmarca en el principio de auto-imposición de las corporaciones locales, que la aprueba a través de su naturaleza representativa de los ciudadanos, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de la sentencia número 233/1.999, de 16 de diciembre, que completa las exigencias del principio de legalidad, ya que desarrolla tanto la ley de Haciendas Locales como la Ley de Residuos, resultando las tasas tributo de exacción potestativa por la entidad local e imprescindible la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora, a la que da cobertura la presente disposición.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Astillero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, y en el artículo 11.3 de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos, aprueba esta Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Residuos del Ayuntamiento de Astillero, que cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, respecto a los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de la ordenanza se justifica en la exacción obligatoria de la nueva tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, superando la nota caracterizadora de este recurso económico de naturaleza potestativa de las Haciendas Locales, que ahora se torna en obligatoria por mor de la Ley de Residuos, sin que ésta, ni por supuesto, la Ley de Haciendas Locales, regule los elementos configuradores del nuevo tributo; por lo que han de ser las entidades locales quienes configuren, mediante la aprobación de esta ordenanza

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

fiscal, los elementos sustantivos del tributo. Además, reposa en razones de interés general, y su finalidad está claramente identificada en el artículo 11.3 de la Ley de Residuos, 7/2.022, por cuanto exige con anterioridad a abril de 2.025 el establecimiento de una tasa específica y diferenciada que aborde el coste total y previsible del servicio y todas sus operaciones, que pasan por la recogida, transporte, tratamiento y vigilancia, así como campañas de concienciación y comunicación, y que atienda a dos principios fundamentales: "quien contamina, paga" y "lo hace en función de la generación de residuos" ("Pay As You Throw"), lo que supone el instrumento más adecuado para conseguir esta previsión legal.

En segundo lugar, el texto cumple con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto contiene la regulación imprescindible para atender a la finalidad fiscal a la que se refiere tanto la Ley de Residuos como la Ley de Haciendas Locales, dotando de coherencia el ordenamiento jurídico municipal, y eliminando las deficiencias y límites de su antecesora, para conseguir los fines propuestos por la nueva legislación que transponen las directivas europeas en materia de residuos, reduciendo cargas administrativas innecesarias y accesorias y racionalizando el sistema tributario local y, en definitiva, favoreciendo la coherencia en la aplicación de la norma tributaria.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- Esta Ordenanza trae causa de la entrada en vigor de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que ha exigido para ejercer la competencia municipal de recogida y tratamiento de residuos, la aprobación, con carácter preceptivo, de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de residuos, de forma específica y no deficitaria, que permita implantar los sistemas de "quien contamina, paga" por la generación de residuos aportados al sistema de gestión consistente en las operaciones de recogida, transporte, tratamiento, mantenimiento y vigilancia, así como la concienciación.

2.- La Tasa financia el servicio de gestión de residuos correspondiente a las entidades locales, según la legislación sectorial, consecuencia de las actividades domésticas y aquellos otros asimilables a éstos generados en servicios, actividades económicas e industrias, que estén incluidos en el ámbito de recogida y tratamiento municipal.

3.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento, transporte, vigilancia y mantenimiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, correspondientes a la entidad local, siempre que la recogida de estos residuos corresponda por ley o disposición aplicable al Ayuntamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, y se hallen excluidos por la legislación aplicable.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3.- No está sujeta a la Tasa, ni puede exigirse el servicio, la prestación respecto de los siguientes servicios, que deben ser objeto de recogida por gestor autorizado:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Aquellos otros residuos excluidos de su tratamiento por el Ayuntamiento conforme a la legislación sectorial aplicable.

4.- A efectos de lo dispuesto por el apartado 2º y por la letra a) del apartado 3º del presente artículo, se califican como residuos de tipo industrial los generados como consecuencia directa de sus actividades por industrias y almacenes, incluyendo los envases y embalajes de materias primas y productos semiterminados o terminados que sean incorporados al proceso productivo correspondiente o distribuidos en ejercicio de la actividad empresarial que se desarrolle.

Quedan exceptuados de la consideración de residuos industriales los generados por hoteles, bares, restaurantes, comercios minoristas y actividades profesionales.

5.- Se entiende de recepción obligatoria y sujeto a Tasa, el servicio prestado a todas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados, ya que el servicio se encuentra a su disposición.

6.- Se establece una presunción iuris tantun de utilización de los servicios cuya prestación constituye objeto de esta Ordenanza, respecto de aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos, en su cuota variable, cuando dispongan de alta en la conexión del servicio municipal de abastecimiento de agua.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS U OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de beneficiarios del servicio, aquellos titulares de las viviendas o locales que se encuentren en el Padrón de habitantes actualizado del Ayuntamiento de Astillero, ejerzan cualquier actividad económica, conforme a la matrícula del I.A.E., o estén incluidos en el Padrón o Matrícula de la Tasa de Residuos.

4.- El Ayuntamiento de Astillero tendrá la condición de sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente, respecto de aquellos bienes, tanto de dominio público como patrimoniales, que constituya su patrimonio y cuya utilización privativa o aprovechamiento especial se encuentre cedido por cualquier título a terceros.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En estos supuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procederá a emitir la liquidación al titular del derecho de ocupación o concesión por ocupación del inmueble público, y los ingresos por este concepto lo serán de derecho público.

6.- Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que concurran simultáneamente en la figura de sujeto pasivo, responderán solidariamente de sus obligaciones tributarias.

Artículo 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de los concursos, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible vendrá determinada por el coste del volumen estimado de basura generada por los sujetos pasivos, calculada en unidades.

2. La base imponible será calculada a través de un doble criterio. El 40% del coste del volumen estimado de basuras se dividirá entre el Padrón Fiscal de usuarios del servicio, para obtener la denominada cuota fija. Además, el 60% restante o cuota variable, será el resultado de dividir entre el número de unidades fiscales definidas como el peso medio de residuos sólidos que genera el resto de los contribuyentes, en función de las actividades que se consideran potencialmente más contaminantes, y que se definen en el artículo 6 de esta Ordenanza.

3.- Se configura la unidad de tarifa a efectos del cálculo de la cuota tributaria variable, como el volumen estimado de residuos, que según las reglas de la experiencia, que deposita o produce un sujeto pasivo en aquellas modalidades de consumo potencialmente contaminantes, y que tiene en cuenta el volumen de residuos tratados y sus costes generados, tomando como referencia una anualidad completa.

4.- A cada contribuyente se le aplicará una unidad tarifaria base o cuota fija. A su vez, existirá una cuota variable diferenciada en función de los usos y actividades de los locales, inmuebles y establecimientos. De modo que, se tendrá en cuenta el coste de generación de residuos en función de dichos usos, y su capacidad económica, en atención al número de usuarios de la vivienda, en los usos residenciales, siguiendo los criterios del padrón municipal. Para los usos comerciales e industriales, se dividirán en subapartados, teniendo en cuenta las actividades más contaminantes que se desarrollen en ellos.

5.- Se consideran actividades potencialmente más contaminantes, a efectos de esta Ordenanza, las siguientes:

a.- Grandes productores de residuos: los establecimientos económicos de hostelería, restauración, hoteles, apartahoteles, pensiones, y actividades extrahoteleras, bares, cafeterías, locales de ocio, discotecas, teatros, etc. así como los derivados del comercio de la alimentación (supermercados, hipermercados, tiendas de alimentación, pescaderías, carnicerías, charcuterías, fruterías, panaderías con obrador y otras asimilables) y sanitarios, geriátricos, centros de día, empresas establecidas en los polígonos industriales, con especial intensidad para aquellas que dispongan de comedor para sus trabajadores y/o visitantes, y otros afines.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

b.- Se consideran consumidores medianos, los domicilios de vivienda, oficinas bancarias, seguros e inmobiliarias, etc.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos el comercio, despachos profesionales, garajes y otros análogos, siempre que desarrollen actividades inocuas.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria fija se determina en el resultado de dividir el 40% del coste de los residuos por el Padrón Fiscal, lo que resulta una cantidad de 56,35 euros por unidad.

2. La cuota tributaria variable, es el resultado de dividir el 60% del coste del servicio entre el número de unidades fiscales vinculadas a los usos potencialmente más contaminantes, que vienen determinados en las tarifas de esta Ordenanza, por un importe de 78,48 euros por unidad.

3. A los efectos de aplicar los criterios de generación de residuos en función de los distintos grupos de actividades potencialmente contaminantes establecidas en el artículo 5, apartado 5 de esta Ordenanza, hemos de diferenciar los subgrupos de actividades y las unidades fiscales aplicables, del modo siguiente:

a.- Respecto a los grandes productores de residuos, se consideran en razón del contrato, la calidad, jerarquía de éstos, y los productos objeto de desecho, con mayor carga contaminante, a los siguientes:

- *Las actividades comerciales e industriales, incluidas en los polígonos industriales, con especial intensidad, para aquellas que tengan comedores como los colegios, guarderías, academias y similares con comedor, los supermercados, hipermercados y grandes superficies, pescaderías y fruterías, panaderías con obrador, geriátricos, centros de día y actividades sociosanitarias y otras vinculadas a la dependencia.*

- *En un segundo lugar, los bares y cafeterías y otros como pequeños establecimientos de hostelería, que van incrementándose en función del número de habitaciones.*

b.- Se consideran, con una menor incidencia aquellas actividades vinculadas al uso de vivienda doméstica, que aumentan en función del número de usuarios de la misma, con una mayor carga fiscal para las viviendas destinadas para uso turístico.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos, aquellos locales sin actividad, de carácter inocuo, garajes, despachos profesionales.

4. Se establecen, a efectos de la determinación de la cuota tributaria variable, las siguientes unidades por actividad:

1. a) Viviendas hasta 3 miembros de la unidad familiar	*1 unidad*
1.b) de 3 miembros en adelante	*1,1 unidades*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1.c) Viviendas turísticas y alojamientos Extrahoteleros	*2,5 unidades*
2.a) oficinas y locales que no realicen ninguna actividad:	*1 unidad*
2.b) oficinas y locales con actividad inocua* hasta 25 m²	*1,2 unidad*
2.c) oficinas y locales con actividad inocua de más de 26 m² hasta 150 m²	*1,5 unidades*
2.d) oficinas y locales de más de 151 m² hasta 500 m²	*2 unidades*
2.e) oficinas y locales de más de 501 m² en adelante	*2,5 unidades*

**Se considera actividad inocua, aquella que no está sujeta a clasificación de acuerdo con la Ley Medioambiental y/o que no se incluye dentro de los epígrafes que a continuación se definen en este artículo.*

3) Hoteles, Pensiones, Apartahoteles y Residencias:	
a. Hasta 5 habitaciones:	*2,5 unidades*
b. De 6 a 10 habitaciones:	*3,5 unidades*
c. De 11 a 20 habitaciones:	*4,5 unidades*
d. De 21 habitaciones en adelante:	*0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidad.*

4) Bares, Restaurantes, cafeterías, discotecas, otras salas de espectáculos, y otros análogos, se incluye SPA, centros de esparcimiento, etc.:	
a. Hasta 50 m² de superficie:	*2,5 unidades*
b. De 51 a 100 m2 de	*5 unidades*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

superficie	
c. De 101 m2 de superficie en adelante:	*0,10 unidades más por cada 5m de exceso sobre los 100 hasta un máximo de 25 unidades.*
Se incluyen aquí bares, cafeterías y tiendas que se encuentren en el mercado de Abastos, con permisos municipales, que abonarán 1,5 unidades y las que excedan de 6m², que abonarán 2 unidades. *Asimismo, los puestos exteriores de venta ambulante, mercadillo semanal, abonarán, junto con el permiso municipal, una cantidad de 1,5 unidades.* *Los puestos de venta ambulante que tengan una duración permanente, pagarán una cuota equivalente al resto de los establecimientos de este epígrafe.*	
5) Fruterías, panaderías con obrador y similares:	
a. Hasta 50 m² de superficie:	*4 unidades*
b. De 51 a 100 m² de superficie:	*5 unidades*
c. De 101 a 150 m² de superficie:	*8 unidades*
d. De 151 m2 en adelante:	*0,10 unidades más por cada 5 m² de exceso sobre los 150 m² hasta un máximo de 25 unidad.*
6) Carnicerías y charcuterías:	
a. Hasta 50 m² de superficie:	*2 unidades*
b. De 51 a 100 m² de superficie:	*3 unidades*
c. De 101m² a 150 m² de superficie:	*4 unidades*
d. De 151 m² en adelante:	*0,10 unidades más por cada 5 m² de exceso sobre los 150 m² hasta un máximo de 25 unidad.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

*7)**Pescaderías:***	
a. Hasta 50 m² de superficie:	*4 unidades*
b. De 51 a 100 m² de superficie:	*5 unidades*
c.De 101 m² en adelante:	*0,10 unidades más por cada 5 m² en exceso sobre los 100 m² hasta un máximo de 25 unidad.*
8) Supermercados, hipermercados y grandes superficies:	
a. Hasta 100 de superficie:	*6 unidades*
b. De 101 a 150 de superficie:	*15 unidades*
c. De 151 a 500 de superficie:	*20 unidades*
d. De 501 en delante de superficie:	*0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.*
**Si en su interior se vende carne, pescado, embutido o fruta, en espacios diferenciados, el número de unidades se incrementará en 4 por cada una de las actividades que se realizan.*	
9) Industrias, colegios, academias, y similares con comedor para alumnos, empleados y/o visitantes:	
a. Hasta 100 de superficie:	*6 unidades*
b. De 101 a 150 de superficie:	*15 unidades*
c. De 151 a 500 de superficie:	*20 unidades*
d. De 501 en delante de superficie:	*0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.*
10) Geriátricos:	
a. Hasta 5 habitaciones:	*4,5 unidades*
b. De 6 a 10 habitaciones:	*5,5 unidades*
c. De 11 a 20 habitaciones:	*6,5 unidades*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

d. De 21 habitaciones en adelante:	*0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidad.*
11) otras empresas del Polígono:	
a. Hasta 100 de superficie:	*5 unidades*
b. De 101 a 150 de superficie:	*8 unidades*
c. De 151 a 500 de superficie:	*12 unidades*
d. De 501 en delante de superficie:	*0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.*
12) Instituciones financieras con oficina abierta al público:	*1,5 unidades*
A partir de 150 m² útiles:	*Por cada 100 m² o fracción, 1 unidad más*
13) Resto de establecimientos comerciales:	
a. Hasta 50 m² de superficie:	*1,5 unidades*
b. De 51 a 100 m² de superficie:	*2,5 unidades*
c. De 101 m² en adelante:	*0,10 unidades más por cada 5 m² de exceso sobre los 100 m² hasta un máximo de 25 unidad.*
Se incluyen centros veterinarios y clínicas de animales.	
14) Naves industriales destinadas al almacenaje y depósito de mercancías:	
a. Hasta 500 m² de superficie:	*4 unidades*
b. De 500 a 1.500 m² de superficie:	*6 unidades*
c. Mas de 1.500 m2. de superficie:	*8 unidades*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

d. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la determinación de la tasa, se estará a la superficie gravada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
***15)** En el caso de **gasolineras** que presten los servicios de; supermercado y lavado de coches, dentro de sus instalaciones, el número de unidades calculado en este apartado anterior se incrementará en 2 unidades por cada una de las actividades.*	
16) Despachos de profesionales, garajes, comercio sin alimentación y otras actividades no comprendidas en anteriores epígrafes:	
a) oficinas y locales con actividad hasta 250 m²	*1 unidad*
b) oficinas y locales de más de 251 m² hasta 500 m²	*1,5 unidades*
c) oficinas y locales de más de 501 m² hasta 1500 m²	*2 unidades*
d) oficinas y locales de más de 1501 m² en adelante	*2,5 unidades*

17) Guarderías:	
a. Hasta 50 m² de superficie:	*4 unidades*
b. De 51 a 100 m² de superficie:	*5 unidades*
c.De 101 m² en adelante:	*0,10 unidades más por cada 5 m² en exceso sobre los 150 m² hasta un máximo de 25 unidad.*

5. Las actividades descritas anteriormente comprenden aquellas que sean análogas, directamente relacionadas, o conexas, que se incluirán en los epígrafes que correspondan.

6. Aquellas actividades que, no resultando inocuas, no se encuentren dentro de los anteriores apartados, se ubicarán en aquel que sea asimilable en función de sus características y de los potenciales residuos que produzcan. Se utilizará, a estos efectos, los criterios interpretativos establecidos en el Código Civil, en la legislación medioambiental, y en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES

1.- Previa solicitud del interesado, y previo informe favorable del Técnico de Medioambiente, y en su caso, de la empresa gestora del servicio de aguas, podrá otorgarse bonificaciones del pago de la cuota variable de la tasa de residuos regulada en la presente Ordenanza, a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a.- Tendrán derecho a una bonificación del 100 % de la cuota tarifa variable aquellas empresas, que teniendo comedores para sus empleados, efectúen la gestión de sus residuos mediante gestor autorizado y así puedan acreditarlo, y siempre que no dispongan de cubos para depósito de residuos de cualquier fracción. Si, como consecuencia de las inspecciones, se advirtiera que se depositan

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

residuos con causa en este motivo, se procederá a revocar de oficio la exención al sujeto pasivo correspondiente.

b.- Bonificación para empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro.

b.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 15 % de la cuota tarifa variable las empresas de distribución alimentaria y de restauración, que tengan consideración de sujeto pasivo a título de contribuyente, en el supuesto de que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro.

b.2.- A estos efectos tendrán consideración de empresas de distribución alimentaria y de restauración aquellas que figuren de alta en los siguientes epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y que representen su actividad económica principal:

Grupo 641 - Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642 - Comercio al por menos de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, de huevos, aves, conejos de granja, caza; y productos derivados de los mismos.

Grupo 643 - Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Grupo 644 - Comercio al por menos de pan, pastelería, confitería y similares y de lecho y productos lácteos.

Grupo 645 - Comercio al por menor de vino y bebidas de todas clases.

Grupo 647 - Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 662.1 - Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Agrupación 67 - Servicios de alimentación.

b.3.- Son residuos alimentarios aquellos definidos en los términos del artículo 2.ap) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

b.4.- El reconocimiento del derecho a la bonificación por sistemas de residuos alimentarios en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Que el acuerdo esté suscrito con una entidad de economía social carentes sin ánimo de lucro. A estos efectos, la definición de estas entidades está sujeta al cumplimiento simultáneo de las siguientes características:*
 - *Ser entidades de la economía social, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.*
 - *Ser entidades sin fines lucrativos, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

- *Que el carácter prioritario de la colaboración sea acreditado mediante certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la sociedad en el que se manifieste la prioridad con claridad.*

- *Estar inscrito en el censo elaborado al efecto por la unidad administrativa competente en materia de Medio Ambiente, cuya formación está sujeta a comprobación o verificación anual del cumplimiento de que en virtud del acuerdo de colaboración se reduce de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.*

- *Que cuente con Informe favorable de los servicios técnicos en materia de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Astillero en el que se verifica la reducción significativa de los residuos alimentarios.*

b.5.- Para disfrutar de la presente bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud, con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos regulados en este artículo

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

c.- Tendrán una bonificación del 100% en la cuota variable de la tasa todos los contribuyentes cuya unidad de convivencia tengan ingresos inferiores a 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad de convivencia tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I.

Para poder ser beneficiarios de esta bonificación, el beneficiario deberán acreditar que la vivienda es en propiedad, usufructo o cedida. En el caso de que la vivienda sea de alquiler, deberá presentar el contrato de alquiler.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Forman parte de la unidad de convivencia aquellas personas que residan y estén empadronadas en el domicilio del suministro. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad de convivencia tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud del interesado, debido a su carácter rogado, y ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.

La bonificación tendrá una vigencia de tres años, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. El mero transcurso de este periodo hace decaer automáticamente el derecho de beneficiario, sin prejuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo, con los mismos requisitos exigidos para su concesión.

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios con aquellas empresas o entidades que por el volumen o naturaleza de los residuos depositados requieran de una atención especial.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3.-Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo de la tasa por recogida de residuos y basuras domesticas:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución de la solicitud- de bonificación.

- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 8. CUOTA LÍQUIDA

1.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota tarifa o cuota tributaria por el importe de las bonificaciones previstas legalmente que se regulan en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- En caso de no resultar de aplicación ninguna de las bonificaciones reguladas en el artículo anterior, la cuota tarifa será elevada automáticamente a cuota líquida, a satisfacer por el sujeto pasivo. Ésta podrá estar formada sólo por la cuota fija, o bien por ésta y la cuota variable.

Artículo 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el día 1 de enero. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que originen la tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que finalice el servicio, y así sea reconocido por el Ayuntamiento.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- La tasa por la prestación del servicio de la gestión de los residuos se devenga con el año natural, de acuerdo con su carácter permanente y periódico, y coincide con el primer día de dicho período impositivo. Dada la naturaleza de recepción obligatoria, se considera iniciada la prestación con el funcionamiento del servicio, con independencia de que los locales, viviendas o inmuebles estén temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o de cualquier naturaleza.

4.- No obstante, cuando la prestación del servicio se realice para una actividad distinta de la vivienda, los locales, actividades o empresas, que se hubieran dado de alta o de baja con posterioridad, podrá prorratearse la cuota por trimestres naturales completos, computándose como completos el inicio o cese de la prestación del servicio por baja en el mismo, o en función de la situación generada. Este supuesto será aplicable cuando la Ordenanza no pudiera entrar en vigor el primer día del ejercicio tributario y contemplase un incremento de las tarifas.

5.- La Tasa de Recogida de Basuras se liquidará y pondrá al cobro en los mismos plazos que la Tasa de Abastecimiento de Agua a Domicilio.

6.- Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 2% de la cuota de la tasa, siendo preceptivo aportar certificado de titularidad bancaria con la solicitud de domiciliación. Si se alterase este medio de pago, no tendrán derecho a la bonificación.

Artículo 10. GESTIÓN

a) La Tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma, que será formada por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

b) La matrícula se formará, bien por la empresa concesionaria del agua, o por el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes del trimestre inmediato anterior, y de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, así como los datos presentados por la propia empresa de gestión de abastecimiento del agua.

c) La matrícula o censo tributario incluirá, por cada bien inmueble, los siguientes datos:

a.- Titular, con su D.N.I o C.I.F, nombre, identificación fiscal, y personas que figuren empadronadas, en el caso de las viviendas que sirvan de domicilio apersonas físicas o jurídicas y que constituyan usos domésticos, así como metros cuadrados en las actividades industriales y comerciales, o en su caso, número de habitaciones en los hoteles, hostales, apartahoteles, y usos habitacionales hosteleros.

b.- Titular de la actividad económica, profesional o artística en los usos relacionados con estas finalidades y epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)

c.- Titular de cualquier derecho que implique el poder de disposición sobre el bien inmueble, con su domicilio fiscal e identificación fiscal. A estos efectos se incluyen arrendatarios, titulares de usufructo, casa o habitación, titular de concesión administrativa o cualquier otro negocio jurídico de naturaleza privada o pública, y superficie del inmueble, así como número de habitantes en el caso de usos domésticos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos esenciales para su inclusión en la matrícula de la tasa, en el plazo de 15 días desde que se produzca de forma efectiva el inicio o cese de la actividad económica, como son: D.N.I o C.I.F, modelo de solicitud, número de personas empadronadas en el caso de viviendas, o de metros cuadrados, en usos comerciales, industriales o turísticos, o en su caso, número de habitaciones en los usos hoteleros, documento de alta en abastecimiento de agua o número de póliza, teléfono de contacto, tipo de actividad que se desarrolla, etc. El ayuntamiento podrá confeccionar un modelo de solicitud, en los términos y con el contenido previsto en este artículo. En caso de omisión la Administración podrá suplir la falta de la misma con los datos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el particular.

d) A estos efectos, se entenderá iniciado el servicio cuando por el Ayuntamiento se conceda al inmueble afectado la licencia de primera ocupación, o el alta en el servicio de abastecimiento de agua, o se diera cualquier uso a la vivienda, local, o establecimiento.

e) Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.

f) El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en la matrícula de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.

g) Cuando en el mismo local ejerzan actividades distintos sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común, o de los elementos comunes. No obstante, si ello no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total el local, entre el número de sujetos pasivos existentes, pero si el resultado fuese inferior a 20 m^2, se aplicará el tramo de superficie correspondiente hasta 50 m^2 de superficie.

h) Cuando en un local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

i) A efectos de acreditar que un local comercial no realiza actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente baja en el Impuesto de Actividades Económicas y solicitar el cese en la licencia de actividades, y adjuntar cuantos documentos estime convenientes para acreditar dicha declaración.

j) El período voluntario de cobro de la tasa por recogida de basuras será el mismo que el dispuesto para la tasa por suministro de agua potable a domicilio, y se incluirán en el mismo recibo que aquella.

Artículo 11. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Los ocupantes de cualquier planta de los edificios enclavados en las zonas en que se efectúe la recogida de basura, vendrán obligados a entregar éstas en los lugares, horas y recipientes que se señalen. La determinación de la clase de recipiente y característica del mismo para cada clase de establecimiento, así como indicación de lugar, hora, etc., será especificado por el Ayuntamiento.

2. Cuando un particular quiera realizar por sí la retirada de basura, habrá de solicitarlo del Ayuntamiento, el cual señalará si lo cree oportuno, la forma y horario en que deba hacerse en garantía de la salud pública, y quedando sujeto a la correspondiente inspección.

3. El Negociado de Rentas y Exacciones abrirá un libro Registro, en el cual con todos los datos que juzgue conveniente, anotará los nombres de todas las personas sujetas a la tasa, así como las variaciones que, con respecto a la tasa, se produzcan en las mismas.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el período de pago voluntario de los recibos y/o liquidaciones del Padrón Fiscal anual de la Tasa por prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, estará formado por la cuota fija y/o, en su caso, la cuota variable, y será el mismo que venga determinado para la tasa por abastecimiento de agua y alcantarillado.

2.- El período voluntario de pago de las liquidaciones, se establece en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Las deudas tributarias de la Tasa, transcurridos los citados períodos de pago voluntario, se exigirán con los recargos correspondientes, por el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En lo relativo a las infracciones tributarias a esta Ordenanza que puedan producirse, así como la calificación y la determinación de las sanciones que por la misma correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento, y en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los reglamentos que la desarrollan, en lo que sea de aplicación a las Administraciones Locales.

2.- Las sanciones tributarias seguirán el procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia al interesado.

3.- El órgano competente para sancionar será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por recogida de residuos del Ayuntamiento de Astillero podrán formular declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización de alcantarillado tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora del Tratamiento de residuos y recogida de basuras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.

a.- Responsable Ayuntamiento de El Astillero.

b.- Finalidad Tasa por recogida de residuos. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos.

c.- Legitimación Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios.

d.- Destinatarios Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, y al contratista concesionario gestor del servicio que toma la posición de encargado de datos, además de los casos de obligación legal.

e.- Derechos Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

f.- Información adicional Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web https://www.astillero.es/politica-de-privacidad

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por recogida y tratamiento de residuos en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de alcantarillado conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tablones de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud del servicio de aguas, la obtención de la licencia de primera ocupación o aquellos que permitan la utilización de vivienda, local o establecimiento se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- PROTECCIÓN DE DATOS DEL PADRON MUNICIPAL.

1.- El número de personas que residen en el domicilio podrá ser comunicada de forma anónima al contrasta para la formación del padrón o matrícula, así como para los cálculos de la cuota tributaria y las tarifas de la tasa que resulten de aplicación a los usos residenciales domiciliarios.

2.- Los datos se tratarán de forma anónima y estadística para confeccionar el padrón o matrícula y los cálculos de las tarifas y cuota tributaria de los usuarios domiciliarios, siempre de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. SOLICITUD DE BONIFICACIONES

1.- Las solicitudes se realizarán en los meses de agosto y septiembre con la siguiente documentación:

Nombre y apellidos del titular
N.I.F. del titular.
Dirección completa de la vivienda, local o establecimiento.
Nº de póliza.
Nº de personas empadronadas en la vivienda.
Teléfono de contacto

2.- El lugar de presentación será el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. DEFINICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA O TARIFA DE LA TASA DE RESIDUOS

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1.- A efectos de determinar la cuota tarifa de la tasa, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a.- Viviendas: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos, incluidos los alojamientos extrahoteleros, según la clasificación prevista en la sección 1ª de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

b.- Locales: las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa.

c.- Actividades de ocio, hostelería y restauración: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 671, 672, 673, 674 de la sección 1ª de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

d.- Actividades financieras y de seguros: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 811, 812, 819, 821, 822 y 823, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, , aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

e.- Actividades de alojamiento: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 68 y en el grupo 935 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

f.- Autoservicios de alimentación: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

g.- Actividades sanitarias: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 94 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

h.- Centros docentes y de enseñanza: se entenderá por tales aquellos en los que se ejerzan actividades clasificadas en los grupos 931 y 932, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

i.-Grandes almacenes, supermercados, mayoristas de productos agroalimentarios, plantas, etc.: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 612, 641, 642, 643, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

j.- Espectáculos, salas recreativas, bibliotecas y museos: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 961, 962, 963, 965, 966, 967, 968, 969, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

k.- Empresas y/o actividades industriales con comedores: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 662, 931, 932, 933, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, o simplemente, que cuenten con comedor para sus empleados o visitante.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
	Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
	Url de validación	https://sede.astillero.es
	Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

l.- Empresas de intervención socio-comunitaria, como geriátricos, centros de día y otros afines: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 941, 942, 951, 952, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

m.- Otras industrias y actividades: se refiere a aquellas otras no mencionadas con anterioridad, y que se encuentren en algunos de los epígrafes de las tarifas del I.A.E, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

2.- Estas definiciones servirán de base para determinar la naturaleza, destino y uso de los inmuebles, sin carácter exhaustivo, sino simplemente ejemplificativo, y a efectos de subsumir y aclarar la aplicación de las tarifas correspondientes según el destino, uso y actividad de los inmuebles.

3. A efectos de esta Ordenanza, se consideran los siguientes grupos de sujetos pasivos:

a.- Grandes productores de residuos: los establecimientos económicos de hostelería, restauración, hoteles, apartahoteles, pensiones, y actividades extrahoteleras, bares, cafeterías, locales de ocio, discotecas, teatros, etc. así como los derivados del comercio de la alimentación (supermercados, hipermercados, tiendas de alimentación, pescaderías, carnicerías, charcuterías, fruterías y otras asimilables) y sanitarios, geriátricos, centros de día, empresas establecidas en los polígonos industriales con comedor para sus trabajadores y/o visitantes, y otros afines.

b.- Se consideran consumidores medianos, los domicilios de vivienda, oficinas bancarias, seguros e inmobiliarias, etc.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos el comercio no dedicado a la alimentación, despachos profesionales, industrias con reciclaje a través de un gestor autorizado y garajes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza que antecede entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

8º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA EL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y POR EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS (EXP. 6311/2026).

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de grúa para el transporte de vehículos a los depósitos municipales y por el depósito y custodia de los mismos".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 17 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de grúa para el transporte de vehículos a los depósitos municipales y por el depósito y custodia de los mismos*", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA EL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y POR EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 1b de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales en su redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Astillero, establece la Tasa por prestación de los Servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

La retirada de la vía pública y traslado hasta el depósito municipal de los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- *Vehículos que impidan la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente.*
- *Vehículos que permanezcan abandonados en la vía pública.*
- *Vehículos que sean embargados por la Tesorería Municipal, o por Órganos de otras Administraciones Públicas que tengan legalmente potestad para ello y encomienden la realización de la traba al Ayuntamiento de Astillero.*
 Los conceptos incorporados en los apartados 1 y 2 de este apartado, se definirán conforme a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- *El depósito y custodia de los referidos vehículos en los locales e instalaciones habilitados al efecto.*
- *Informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización, etc, que haya de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal.*
- *Apoyo policial en servicios de interés no general.*
- *Balizamiento de zonas.*

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes:

a) Las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los vehículos según conste en el permiso de circulación del vehículo.

b) En los casos de venta forzosa del vehículo por alguno de los supuestos legalmente establecidos, los adjudicatarios de los mismos. En este supuesto, con carácter previo a la retirada del vehículo, deberá acreditarse que el órgano encargado de la enajenación del mismo ha autorizado la retirada del vehículo del depósito municipal.

c) También lo serán los solicitantes o beneficiarios de los servicios, informes o autorizaciones.

ARTICULO 4. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Se exceptúan del pago de la Tasa los vehículos retirados de la vía pública con ocasión de desfiles, obras, limpiezas u otras actividades de carácter lúdico, deportivo o cultural que así lo requieran, salvo

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

que dicha circunstancia haya sido debidamente señalizada con la antelación suficiente por el servicio de la policía local.

ARTICULO 5. TARIFAS.[3]

1. Por el traslado del vehículo desde cualquier lugar del término municipal al Depósito Municipal:

VEHICULO	*Transporte de cada vehículo - Euros*
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	*45,00*
Turismos, camionetas y vehículos análogos, con TARA máxima de 1.000 kilogramos	*55,00*
Camiones con TARA superior a 1.000 kilogramos	*La tarifa será aquella que cobre la empresa que realice el traslado incrementada en 55 €*

Por custodia del vehículo en el Depósito Municipal, por día o fracción: 10,00 €.

Cuando el servicio sea nocturno (20 a 8 horas), festivo o sábado, los precios se incrementan un 50 %. Quedando exento los lunes para el mercadillo.

2- La tarifa por el transporte del vehículo se reducirá en un 30% en los supuestos en los que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando el mismo el importe de la Tasa.

3.- Prestación de servicios.

a) Informes de actuación policial. 50,00 €

b) Apoyo policial en servicios de interés no general:

- Personal según tarifa de hora extraordinaria de Policía Local.

c) Balizamiento de zonas: 45,00 €

ARTICULO 6. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá iniciada la prestación del servicio:

a) Con el inicio del traslado de la grúa desde su base hasta el lugar donde se encuentre el vehículo que origine la prestación del servicio.
b) El depósito del vehículo, cuando ingrese en el depósito municipal.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ARTICULO 7. GESTION.

1. El pago de las tarifas establecidas en la presente ordenanza tendrá lugar en el momento de retirar el vehículo en el supuesto de la tarifa determinada en el apartado 1º del artículo 5º y en el momento de prestarse el servicio en el caso de las tarifas reguladas en los apartados 2 y 3 del citado artículo.

2. El cobro de la tasa se realizará en la forma que se determine por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Tesorería Municipal.

3. En el supuesto de que el pago de las tarifas señaladas en los números 2 y 3 del artículo 5º de esta Ordenanza no se hiciese efectivo en el momento establecido en el número 1 de este artículo, el agente procederá a dar cuenta a la Tesorería Municipal del nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo con objeto de que, por este Servicio, se gire la oportuna liquidación de acuerdo con la Ley General Tributaria.

4. El pago de la cuota fijada en las tarifas de esta Ordenanza no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que procedan por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollen en este punto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2026, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001	
Url de validación	https://sede.astillero.es	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

9º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (EXP. 6312/2026).

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 16 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 17 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos) PSOE (1 voto)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen*", transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1°. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, los servicios prestados por el Ayuntamiento de Astillero derivados de la concurrencia a puestos selectivos convocados por el mismo para cubrir por cualquiera de los medios que establece la ley, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre o restringido; o cualesquiera otra tendente a la concesión de licencias para el ejercicio de

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

actividades, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

Artículo 2º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en el mismo.

Articulo 3°. Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. - La Tarifa de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO	*IMPORTE*
GRUPOS A Y B	*42,00*
GRUPOS C Y D	*40,00*
GRUPO E	*6.00*
PROMOCIÓN INTERNA, CUALQUIERA QUE SEA EL GRUPO	*12,00*

Artículo 4º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, en el momento de presentar en el Registro General la solicitud declarando la voluntad de participar en las pruebas selectivas o en las de concesión de licencias.

Artículo 5º.- Régimen declarativo e ingreso

Al presentar la solicitud el sujeto pasivo deberá proceder a autoliquidar la tasa y proceder a su abono en la Entidad Bancaria que se señale al efecto mediante impreso normalizado que encontrará a su disposición en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. No procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

10º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO (EXP. 6668/2026).

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 23 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 28 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PSOE (1 voto) PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio"*, transcrita literalmente dice:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE

Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y por el artículo 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) la actividad municipal de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos.

b) La actividad municipal ordenada a la revisión y mantenimiento de los contadores cuya conservación asuma en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas.

c) La actividad municipal de revisión de contadores cuando sea solicitada por el sujeto pasivo y en los términos que se establecen en el artículo.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable al contribuyente, definido en el apartado anterior.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa está constituida, para el suministro, por dos elementos tarifarios en su estructura: una cuota fija, por servicio, y una cuota variable, en función de la utilización efectiva medida por el número de metros cúbicos de agua consumidos.

Artículo 5. FIJACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible se determinará, en general, a partir de una cuota de servicio y de las lecturas de los contadores de agua instalados en la forma y con las condiciones previstas por el Reglamento de Agua.

2. En el supuesto de que, de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Agua, exista un solo contador común a varios beneficiarios del servicio, la base imponible será la resultante de multiplicar el

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

importe de la cuota por el número de beneficiarios y dividir el número de metros cúbicos consumidos, medidos en la forma establecida en el apartado primero de este artículo, por el número de beneficiarios.

3. Exclusivamente cuando se trate de consumo doméstico, y excepcionalmente no sea posible la instalación de un contador en la vivienda debido a problemas de estructura de la misma, la base imponible estará constituida por la cuota mas la cantidad de metros cúbicos fijados para el primer bloque de consumo en el artículo 6.2 de la presente Ordenanza, incrementada en un veinte por cien.

4. Cuando, por imposibilidad de acceder al contador, no sea posible la lectura del mismo, será de aplicación lo indicado en el artículo 9.a y 9.b de esta Ordenanza, que indica:

En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará la liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo doméstico del municipio. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente.
Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo no doméstico del municipio. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones

Artículo 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. A efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes clases de consumo de agua:

a) Consumo doméstico: Se entenderá por tal el realizado en el domicilio de personas físicas y en inmuebles dedicados a actividades no incluidas en el apartado siguiente.

b) Consumo no doméstico: Se entenderá por tal el realizado en locales afectos a actividades clasificadas en las siguientes divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- *Divisiones 1 a 6*
- *División 7, con exclusión de los Grupos 755, 756 y 769.*
- *De la División 9:*
- *Agrupación 91, 92 y 94.*
- *De la Agrupación 97, los Grupos 971, 972 y del Grupo 979 los epígrafes 979.1 y 979.4*
- *De la Agrupación 98, los Grupos 981 y del Grupo 982 los epígrafes 982.3 y 982.4*

Tendrán igualmente la condición de consumo no doméstico el que se verifique en locales afectos a alguna de las actividades contempladas en el Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

agosto, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad ganadera independiente.

Cuando en una vivienda se ejerce una actividad profesional, el uso del agua se considerará como no doméstico, con independencia de que la vivienda sea utilizada también como residencia.

2. Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

CONSUMO DOMÉSTICO	IMPORTE
Fijo trimestral	11,5499 €
Consumo entre 0 a 30 m3	0,4928 € / m3
Consumo entre 31 a 60 m3	1,0741 € / m3
Consumo superior a 60 m3	1,6196 € / m3
CONSUMO NO DOMÉSTICO	**IMPORTE**
Fijo trimestral	15,4513 €
Consumo entre 0 a 100 m3	1,2360 € / m3
Consumo entre 101 a 1000 m3	1,6326 € / m3
Consumo superior a 1000 m3	1,6196 € /m3
TARIFAS Y TASAS POR MANTENIMIENTO	***IMPORTE***
Mantenimiento de contador (por trimestre)	1,2114€
Revisión de contador (por actuación)	22,8883 €

3. La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

Consumo doméstico y no doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

4. Cuando a través de un solo contador se preste servicio a varios usuarios, mientras se mantenga esta circunstancia, la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza se incrementará en un 10 por cien.

4.1.- Los suministros de Agua Caliente han de contar con contador individual para esta tipología de suministro; el consumo registrado se sumará, a efectos de facturación, al registrado por el contador de suministro de agua fría. Si dichos contadores se encontrasen en el interior de la vivienda, la lectura del mismo será proporcionada al Servicio durante el período de lectura establecido para el inmueble. El diferencial entre los consumos individuales y el general será facturado a la comunidad.

De no aportarse el total de los consumos registrados por los contadores individuales, la facturación por agua caliente se realizará por el contador general de la comunidad.

4.2.- En aquellas comunidades en las que por razones técnicas sea compleja la instalación de contadores individuales de Agua Caliente y el suministro que esté realizando únicamente por un contador comunitario, se procederá a facturar individualmente a cada abonado en la misma proporción (en tanto por ciento) al consumo de agua fría, realizado por cada uno de los inmuebles que componen la comunidad, en el año inmediatamente anterior al de facturación. Esta relación será aplicada para todos los trimestres del año de facturación, actualizándose cada año y una sola vez para el mismo.

Los apartados 4,1 y 4.2 se aplicarán en aquellas comunidades que lo soliciten.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

5. Tendrán una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad de convivencia tengan ingresos inferiores a 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad de convivencia tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

El cálculo de los ingresos anuales de la unidad de convivencia se realizará sumando la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF del último ejercicio.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad de convivencia, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Forman parte de la unidad de convivencia aquellas personas que residan y estén empadronadas en el domicilio del suministro. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad de convivencia tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud del interesado, debido a su carácter rogado, y ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.

La bonificación tendrá una vigencia de tres años, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. El mero transcurso de este periodo hace decaer automáticamente el derecho de beneficiario, sin prejuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo, con los mismos requisitos exigidos para su concesión.

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

6. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución.

- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del periodo impositivo coincidirá con la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas, se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

El importe de la tasa se prorrateará dentro del período de facturación trimestral que corresponda en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Se deberá tener domiciliados los recibos para poder recibir la bonificación del 50%.

2. La tasa, en sus modalidades de prestación del servicio de agua y de mantenimiento de contadores, se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. La tasa, en su variante de revisión de contador se devengará cuando se solicite la revisión por el sujeto pasivo.

No se devengará la tasa cuando la revisión solicitada sea la primera en un periodo de doce meses.

4. La facturación, que tendrá una periodicidad trimestral se realizará mediante la emisión de cuatro recibos pudiendo coincidir o no con el trimestre natural. En dicho recibo podrá incluirse, en su caso, otras tarifas, tasas, tributos o precios públicos de titularidad de terceros, tales como la tasa de basuras, cánones autonómicos, etc

Cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hagan preciso, se podrá modificar la periodicidad de la facturación, que no será inferior a un mes, ni superior a tres meses. Esta modificación llevará consigo la obligación de dar publicidad en su implantación.

Artículo 8. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

Artículo 9. LIQUIDACIONES

1. La tasa se liquidará de forma trimestral sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el trimestre anterior. Las lecturas de consumo serán realizadas entre los ochenta y cinco y los cien días posteriores a la lectura inmediatamente anterior.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará la liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo doméstico del municipio.

Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo no doméstico de semejante actividad del municipio.

Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 10. PERIODOS DE COBRO

1. Las liquidaciones provisionales practicadas durante el ejercicio serán puestas al cobro desde el día 10 del primer mes de cada período de facturación trimestral.

2. El periodo voluntario de cobro será de dos meses tal y como se determina el calendario de cobro publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de Cantabria.
El Alcalde, por Decreto, podrá fijar otro periodo voluntario de cobro.

3. Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 2% de la cuota de la tasa, siendo preceptivo aportar certificado de titularidad bancaria con la solicitud de domiciliación. Si se alterase este medio de pago, no tendrán derecho a la bonificación.

Artículo 11. ESPECIALIDADES DE LA TASA POR REVISIÓN DE CONTADORES

Si, revisado un contador a solicitud del sujeto pasivo, se determinara que el mismo funciona incorrectamente, se entenderá que la correspondiente tasa por revisión de contadores no se ha devengado.

En tal supuesto, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la tasa al sujeto pasivo.

Artículo 12. ESPECIALIDADES DE LA TASA EN EL SUPUESTO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS

1. Cuando el suministro de agua se solicite para la realización de obras, el sujeto pasivo formulará la declaración prevista en el artículo 8.

2. Simultáneamente, procederá al depósito del importe previsible de la tasa, que se fija en 180,30 EUROS. Transcurrido el plazo del suministro, en los términos definidos por el Reglamento del Servicio de Aguas, se procederá a practicar liquidación de la tasa por el plazo citado. La cuota tributaria obtenida se compensará, de oficio, con los siguientes conceptos:

- *Importe de los pagos realizados por las liquidaciones provisionales realizadas durante el plazo de suministro.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

- *Importe de la cantidad depositada.*

La liquidación, así como la compensación practicada, serán notificadas al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en la legislación tributaria aplicable.

3. Si se procediera a la prórroga del suministro, en los términos previstos en el Reglamento del Servicio de Aguas, la Administración determinará, por prorrateo, el consumo diario medio de agua durante el periodo de suministro terminado,

El sujeto pasivo deberá realizar un depósito previo igual a la cantidad resultante de multiplicar el número de días del nuevo periodo de suministro, por el consumo medio determinado en el párrafo anterior, y por el importe previsto en el artículo 6 de la Ordenanza para el consumo no doméstico superior a los 24 m^3 o a los 100 m^3, según proceda.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

Para las infracciones y sanciones se aplicará lo previsto en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y para aquellos supuestos no contemplados en dicho texto normativo será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 14. TARIFA PER CÁPITA.

1. Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per cápita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m^3/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m3 facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m3 respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

2. Efectos de la solicitud:

La tarifa de usos domésticos per cápita tiene carácter rogado.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de tres años debiéndose renovar al finalizar los tres ejercicios, de lo contrario la bonificación quedará extinguida

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del periodo de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3. Requisitos:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación.

b) Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

c) Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

d) Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

e) Tener un contrato de alquiler vigente con los tres últimos recibos pagados, desde la fecha de presentación de la solicitud, y al corriente del arrendamiento; o bien, ser titular de la vivienda.

4. Documentación:

Nombre y apellidos del titular.

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda.
Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto.

Contrato de alquiler vigente y justificación de pago de los tres últimos recibos o bien acreditación de la titularidad de la vivienda.

5. Lugar de presentación[4]:

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

ARTÍCULO 15.- INCUMPLIMIENTOS Y FRAUDE POR PARTE DEL USUARIO

Con carácter general se considera fraude del Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo, o el uso anormal de los servicios.

Además, en cualquier caso, tendrá la consideración de fraude lo expuesto en el Reglamento del Servicio y cuando:

- *Clandestinamente se disfrute del servicio de agua sin haber contrato alguno que regule dicho servicio entre el usuario y la suministradora.*
- *Instale o aproveche un enganche directo a la red de distribución o derivaciones previas al contador.*

Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO
Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

- *Haga uso de una toma en boca de riego o incendio no controlada, sin contador y/o sin autorización.*
- *Se utilice el agua de los suministros contraincendios para otros fines distintos de los de extinguir un incendio.*
- *Se realice cualquier consumo desde la red interior sin ser registrado por el pertinente contador.*
- *Se lleve a cabo la reconexión ilegal en suministros suspendidos con retirada de contador.*
- *Exista una derivación en baterías de un contador a otros puntos no contratados.*
- *Lleve a cabo la unión interior entre distintas instalaciones de alimentación o suministro.*
- *Manipule el contador, o cualquiera de sus elementos, con objeto de desvirtuar el registro del consumo realizado por la instalación.*
- *Se falseen los datos reales de registro de consumo.*
- *Se realice cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta.*

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DEL FRAUDE.

1. Detectada una anomalía, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: nombre del titular, propietario o persona que ocupa la vivienda, ubicación del suministro y hora de la visita, descripción de las anomalías observadas, y elementos de prueba, si existen. El inspector tras la detección de la anomalía deberá invitar al abonado o usuario para que presencie la redacción del acta y firme el acta, dándole la oportunidad de incluir las alegaciones que considere oportunas.

2. Dada la clandestinidad, ilicitud y flagrancia de estas acciones, no será necesario avisar al abonado con carácter previo a la inspección, sino únicamente en el momento de la detección de la misma.

3. La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada por el inspector, comunicará al titular del contrato o en su defecto, al propietario o al usuario identificado en el Acta, la irregularidad detectada y le requerirá el abono de los importes facturados en base a la estimación del consumo defraudado, en base a lo dispuesto en este Reglamento, así como los costes derivados de la inspección, gestión del expediente y trabajos requeridos para la corrección de la anomalía.

En el plazo de 15 días, el abonado podrá formular las alegaciones que estime oportunas, ante la Entidad suministradora, debiendo responder a las mismas la Entidad suministradora en los términos previstos en el Reglamento.

4. La Entidad Suministradora dará traslado al Ayuntamiento periódicamente de los expedientes de fraude iniciados, a fin de la apertura por la administración, si procede del correspondiente expediente sancionador. Las sanciones administrativas que pudieran derivarse serán independientes del procedimiento de gestión del fraude y liquidación del mismo.

5. En caso de que la situación de fraude se detecte en un inmueble en el que no conste alta de suministro y por tanto, no exista titular al que dirigir la liquidación, ésta se dirigirá al usuario del suministro identificado en el Acta o subsidiariamente al propietario del inmueble o finca, cuyos datos se podrán obtener bien del Ayuntamiento o bien del Registro de la Propiedad o cualquier Registro de acceso público.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ARTÍCULO 17.- INSPECCIONES

1. La Entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento, sin necesidad de previo aviso al usuario, pudiendo realizar cuantas inspecciones consideren oportunas de las instalaciones interiores de los abonados con el fin de verificar que las mismas cumplen los requerimientos técnicos necesarios.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por la Entidad suministradora para efectuar dichas comprobaciones será considerada una infracción grave.

3. El personal designado por la Entidad Suministradora para realizar las inspecciones deberá ir perfectamente acreditado mediante un carné identificativo de la entidad.

ARTÍCULO 18.- SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE SUMINISTRO POR FRAUDE

La Entidad Suministradora, a la vista de la irregularidad detectada, comunicará al titular del contrato o, subsidiariamente, al usuario identificado, el incumplimiento detectado, así como las acciones que se deban llevar a cabo para la corrección de la anomalía o irregularidad. Mientras el abonado o usuario no proceda a la restauración de la legalidad de su instalación, no podrá disponer de suministro.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio / contrato, es decir, realizadas clandestinamente sin registro de contador, o uso del suministro sin contrato vigente, dicho personal podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en el punto de suministro.

ARTÍCULO 19.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.

1. La Entidad suministradora, tras la detección y verificación del fraude, con independencia de la posible sanción administrativa, practicará la liquidación del fraude de la siguiente forma, según el supuesto de defraudación detectada, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua o se produzca el consumo clandestino de agua.

En este supuesto se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente al caudal de referencia (Qref = 0,7 x [Q2 + Q3]) del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas (Consumo = Qref x 3) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado.

b) Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude al caudal de referencia (Qref = 0,7 x [Q2 + Q3]) del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha estimada de comisión de la defraudación, estimándose como mínimo el periodo de tiempo transcurrido desde la última lectura, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados.

En este caso la liquidación de la cuantía del agua utilizada de forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado basándose en el uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

2. Todos los trabajos que se desprendan como consecuencia de la instrucción del expediente de fraude (inspecciones, gestión del expediente y corrección de la anomalía, etc.) hasta la regularización en firme del mismo, correrán por cuenta del usuario que haya cometido ese fraude.

3. Con independencia del corte de suministro y de las liquidaciones oportunas practicadas por consumo defraudado, podrán establecerse las sanciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones establecidas este Reglamento.

4. Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra estas, podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Astillero formularán declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización abastecimiento de agua potable tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora de Recaudación del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Responsable	*Ayuntamiento de El Astillero.*
Finalidad	*Tasa por abastecimiento de agua potable. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos*
Legitimación	*Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios de los huertos.*
Destinatarios	*Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, además de los casos de obligación legal.*
Derechos	*Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.*
Información adicional	*Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web https://www.astillero.es/politica-de-privacidad*

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por abastecimiento de agua potable en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de abastecimiento de agua conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tablones de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud de huerto urbano se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del huerto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En el período trimestral de facturación, en que entren en vigor nuevas tarifas, la liquidación de las cuotas no se efectuará por prorrateo de días naturales de las anteriores y las nuevas cuotas tarifarias, sino que se aplicarán a la totalidad de la siguiente facturación trimestral, las nuevas tarifas.

A las cuantías de las tarifas previstas en esta Ordenanza, se le repercutirá el IVA que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2027, salvo que se publique con posterioridad a esta fecha, en cuyo caso entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

11º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE ALCANTARILLADO (EXP. 6669/2026).

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 23 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 28 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos)

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: PSOE (1 voto) PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado"*, transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y por el artículo 20.4 r del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de alcantarillado la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetos a la tasa las fincas derruidas, las declaradas ruinosas y las que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado. En el supuesto de que el servicio sea prestado para la realización de obras, se entenderá que el beneficiario del mismo, y consecuentemente, el contribuyente, es quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Alcantarillado. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Alcantarillado al contribuyente, definido en el apartado anterior.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

La base imponible será la determinada en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua a Domicilio, calculada de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la citada Ordenanza.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. Para la determinación de la cuota tributaria, se aplicarán las categorías de "consumo doméstico" y "consumo no doméstico", en los términos establecidos por el artículo 6.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable.

2. Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

CONSUMO DOMÉSTICO	IMPORTE
Fijo trimestral	1,5449 €
Consumo entre 0 a 30 m3	0,1541 € / m3
Consumo entre 31 a 60 m3	0,3080 € / m3
Consumo superior a 60 m3	0,5146 € / m3
CONSUMO NO DOMÉSTICO	
Fijo trimestral	4,6366 €
Consumo entre 0 a 100 m3	0,3081 € / m3
Consumo superior a 100 m3	0,5441 € / m3

3. La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

** Consumo doméstico:*

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

** Consumo no doméstico:*

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

4. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o en el Boletín Oficial de Cantabria.

5. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | ALCALDE | 02/11/2026
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | SECRETARIO | 02/11/2026

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1. Tendrán una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad de convivencia tengan ingresos inferiores a 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad de convivencia tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

El cálculo de los ingresos anuales de la unidad de convivencia se realizará sumando la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF del último ejercicio.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad de convivencia, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Forman parte de la unidad de convivencia aquellas personas que residan y estén empadronadas en el domicilio del suministro. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad de convivencia tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud del interesado, debido a su carácter rogado, y ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.

La bonificación tendrá una vigencia de tres años, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. El mero transcurso de este periodo hace decaer automáticamente el derecho de beneficiario, sin prejuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo, con los mismos requisitos exigidos para su concesión.

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

2. Para poder disfrutar de la bonificación, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo de la tasa por alcantarillado:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de dictarse la propuesta de resolución.

- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 7. DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la obligación de pago la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de alta

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del periodo impositivo coincidirá con la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas, se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

El importe de la tasa se prorrateará dentro del período de facturación trimestral que corresponda, en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

La facturación, que tendrá una periodicidad trimestral se realizará mediante la emisión de cuatro recibos pudiendo coincidir o no con el trimestre natural. En dicho recibo podrá incluirse, en su caso, otras tarifas, tasas, tributos o precios públicos de titularidad de terceros, tales como la tasa de basuras, cánones autonómicos, etc.

Cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hagan preciso, se podrá modificar la periodicidad de la facturación, que no será inferior a un mes, ni superior a tres meses. Esta modificación llevará consigo la obligación de dar publicidad en su implantación.

2. La tasa en sus modalidades de prestación del servicio se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta, en las oficinas del Servicio de Aguas habilitadas al efecto, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

Artículo 9. LIQUIDACIONES

1. La tasa se liquidará de forma trimestral, sobre la base de las lecturas de consumo de agua realizadas en el trimestre anterior. Las lecturas de consumo serán realizadas entre los ochenta y cinco y los cien días posteriores a la lectura inmediatamente anterior.

En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará la liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo doméstico del municipio. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo no doméstico de una actividad semejante del municipio.

Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

2. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 10. PERIODOS DE COBRO

1. Las liquidaciones provisionales practicadas durante el ejercicio serán puestas al cobro desde el día 10 del primer mes de cada ~~trimestre natural~~ período de facturación trimestral.

2. El periodo voluntario de cobro será de dos meses tal y como determina el calendario de cobro publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de Cantabria.

El Alcalde, por Decreto, podrá fijar otro periodo voluntario de cobro.

3. Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 2% de la cuota de la tasa, siendo preceptivo aportar certificado de titularidad bancaria con la solicitud de domiciliación. Si se alterase este medio de pago, no tendrán derecho a la bonificación.

Artículo 11. ESPECIALIDADES DE LA TASA EN EL SUPUESTO DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS

1. Cuando el servicio de alcantarillado se solicite para la realización de obras, el sujeto pasivo formulará la declaración prevista en el artículo 8.

2. Simultáneamente, procederá al depósito del importe previsible de la tasa, que se fija en 180,30 EUROS. Transcurrido el plazo del suministro, en los términos definidos por el Reglamento del Servicio de Aguas, se procederá a practicar liquidación de la tasa por el plazo citado. La cuota tributaria obtenida se compensará, de oficio, con los siguientes conceptos:

a) Importe de los pagos realizados por las liquidaciones provisionales realizadas durante el plazo de suministro.

b) Importe de la cantidad depositada.

La liquidación, así como la compensación practicada, serán notificadas al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en la legislación tributaria aplicable.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3. Si se procediera a la prórroga del suministro, en los términos previstos en el Reglamento del Servicio de Aguas, la Administración determinará, por prorrateo, el consumo diario medio de agua durante el periodo de suministro terminado,

El sujeto pasivo deberá realizar un depósito previo igual a la cantidad resultante de multiplicar el número de días del nuevo periodo de suministro, por el consumo medio determinado en el párrafo anterior, y por el importe previsto en el artículo 5 de la Ordenanza para el consumo no doméstico

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo aquello que se refiera a infracciones y sanciones, se aplicará lo previsto en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento y para aquellos supuestos no contemplados en dicho texto normativo será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 13. TARIFA PER CÁPITA

1. Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per capita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m3 facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m3 respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

La aplicación de estas bonificaciones requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

2. Efectos de la solicitud.

Esta bonificación tiene carácter rogado.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de tres años debiéndose renovar al finalizar los tres ejercicios, de lo contrario la bonificación quedará extinguida.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Antes de la finalización del periodo de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3. Requisitos.

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación.

b) Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

c) Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

d) Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4. Documentación.

Nombre y apellidos del titular.

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto

5. Lugar de presentación.[5]

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por alcantarillado del Ayuntamiento de Astillero formularán declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización de alcantarillado tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora de Recaudación del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	*Ayuntamiento de El Astillero.*
Finalidad	*Tasa por alcantarillado. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos*
Legitimación	*Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios de los huertos.*
Destinatarios	*Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, además de los casos de obligación legal.*
Derechos	*Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.*
Información adicional	*Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web https://www.astillero.es/politica-de-privacidad*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por alcantarillado en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de alcantarillado conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tablones de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud de huerto urbano se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2027, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001	
Url de validación	https://sede.astillero.es	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

12º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (EXP. 6887/2026).

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la modificación el expediente de aprobación inicial de la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de instalaciones deportivas".*

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 30 de septiembre de 2026.

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha de 30 de septiembre de 2026.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (14 votos)

Votos en contra: PSOE (1 voto)

Abstenciones: PP (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la "*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de instalaciones deportivas"*, transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Artículo 1. CONCEPTO.-

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 o del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de instalaciones deportivas.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios e instalaciones deportivas propiedad del Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio u ocupen los bienes o instalaciones.

Artículo 4. ABONOS, ENTRADAS Y ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa siguiente:

A. ***PABELLONES***

POLIDEPORTIVOS.-

1.- USO DEPORTIVO.-

Horario de 9-14 de lunes a domingo (precio por hora):

Equipos federados	*17,20 €*
Equipos federados 1/3 pista	*12,05 €*

Resto horas de uso:

Equipos federados	*28,65 €*
Equipos federados 1/3 pista	*20 €*

2.- OTRAS ACTIVIDADES.-

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

De lunes a domingo (precio por hora):

	Pista	*1/3 Pista*	*½ Pista*
Otras actividades:	*50,00 €*	*25,00 €*	*30,00 €*

3.- ILUMINACIÓN:

3.A Por el aprovechamiento especial-intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota por gasto de alumbrado de:	*15,45 €/mes*
3.B.- Por cada hora de luz *- Por una fase* *- Fases completas*	 *7,80 €* *10,10 €*

B. ***PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.-***

El Ayuntamiento de Astillero dispone de pistas exteriores al aire libre para el uso y disfrute de sus vecinos, pero las mismas están sujetas a limitación de uso y/o reserva total en el caso de que el Ayuntamiento de Astillero quiera, a su libre disposición, usarlas para cualquier actividad municipal o cederla para el uso de un tercero.

C. ***PISTAS DEPORTIVAS DE TENIS.-***

1.- Por cada hora de pista.

1.1.- Usuarios:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	*3,00 €*
1.1.2.-Resto de horas	*6,00 €*
1.2.- Abonados:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	*2,50 €*
1.2.2.- Resto de horas	*5,00 €*

2.- Por cada hora y media de pista.

1.1.- Usuarios:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	*4,50 €*
1.1.2.-Resto de horas	*9,00 €*
1.2.- Abonados:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	*3,75 €*
1.2.2.- Resto de horas	*7,50 €*

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista se efectuará durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija, por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero. El resto de los usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

Al efectuar la reserva se deberá realizar por un mínimo de 2 tramos de media hora y un máximo de 3 tramos de media hora por persona y día. Los períodos reservados habrán de ser consecutivos, tomándose como hora de referencia en el supuesto de cancelaciones la hora de inicio prevista del primero de los tramos que conformen la reserva.

El acceso a vestuarios de la piscina cubierta solo será para los socios de las mismas, el resto de usuarios utilizaran los vestuarios del pabellón polideportivo.

El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

Una vez reservada la pista, ésta se podrá cancelar hasta 12 horas antes de su utilización. Dicha cancelación se deberá hacer por los medios por los cuales se realizó la reserva.

D. *PISTAS DEPORTIVAS DE PADEL.-*

1.- Por cada hora de pista

1.1.- Abonados:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	*4,00 €*
1.1.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	*8,00 €*
1.1.3.-Resto de horas	*9,60 €*
1.2.- Usuarios:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	*5,00 €*
1.2.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	*9,00 €*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1.2.3.- Resto de horas	*10,00 €*

2.- Por cada hora y media de pista

1.1.- Abonados:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	*6,00 €*
1.1.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	*12,00 €*
1.1.3.-Resto de horas	*14,40 €*
1.2.- Usuarios:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	*7,50 €*
1.2.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	*13,50 €*
1.2.3.- Resto de horas	*15,00 €*

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista se efectuará durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija, por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero. El resto de los usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

Al efectuar la reserva se deberá realizar por un mínimo de 2 tramos de media hora y un máximo de 3 tramos de media hora por persona y día. Los períodos reservados habrán de ser consecutivos, tomándose como hora de referencia en el supuesto de cancelaciones la hora de inicio prevista del primero de los tramos que conformen la reserva.

El acceso a vestuarios de la piscina cubierta solo será para los socios de las mismas, el resto de usuarios utilizaran los vestuarios del pabellón polideportivo.

El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

Una vez reservada la pista, ésta se podrá cancelar hasta 12 horas antes de su utilización. Dicha cancelación se deberá hacer por los medios por los cuales se realizó la reserva.

E. *PISCINAS.-*

1.- ABONO PARA LAS PISCINAS CUBIERTAS Y DESCUBIERTAS, GIMNASIO Y SAUNA

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

a) Abonados

	Anual	*Semestral*
Menores 18 años	*135,10 €*	*84,66 €*
Mayores 18 años	*225,16 €*	*141,02 €*
Abono familiar	*321,46 €*	*201,34 €*
Abono familiar (F.numerosas)	*257,50 €*	*161,30 €*

b) Reserva de calle (Máximo de 10 personas) 60,05 €/Hora. Los no socios deberán abonar la entrada diaria más la reserva de calle.

E. BICICLETAS.-

El Ayuntamiento de Astillero pondrá a disposición de los usuarios bicicletas del parque móvil municipal. En caso de detectarse un uso indebido de las bicicletas, el Ayuntamiento podrá exigir al usuario el abono de los costes derivados de la reparación de los daños ocasionados. Asimismo, si el usuario no devolviera la bicicleta en el tiempo y hora fijados, se aplicará automáticamente una sanción consistente en el abono de 20 € y la prohibición de acceder nuevamente al servicio de alquiler. la tasa correspondiente y la prohibición de acceder nuevamente al servicio de alquiler.

2. *ABONO DE LAS PISCINAS DESCUBIERTAS DE ASTILLERO Y GUARNIZO:*

Para toda la temporada estival, y para las dos instalaciones:

	Temporada
Menores 18 años	*22,80 €*
Mayores 18 años	*34,40 €*
Abono familiar	*69,50 €*
Abono familiar (F. Numerosas)	*54,00 €*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3. *ENTRADA DIARIA:*

a) Entrada diaria piscinas al aire libre:

Menores 18 años	*2,00 €*	
Mayores 18 años	*4,50 €*	

Existe la posibilidad de obtener telemáticamente, por la web de instalaciones deportivas, un bono de 10 entradas a usar en la temporada en que se emita, y no extensible a otras temporadas o instalaciones.

BONOS		
10 entradas, para mayores de 18 años	*31,50 €*	
10 entradas, para menores de 18 años	*14,00 €*	

b) Gimnasio, Sauna y entrada a Piscinas Cubiertas:

Se establece una entrada para el uso puntual de cualquiera de estas instalaciones:

Menores 18 años	*2,20 €*	
Mayores 18 años	*5,70 €*	

La anterior entrada será válida para un único acceso. En el momento que se abandone la instalación, no se podrá volver a acceder con esa entrada, que quedará canjeada e inutilizada.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Existe la posibilidad de obtener telemáticamente, por la web de instalaciones deportivas, un bono de varias entradas:

BONOS	
10 entradas, para mayores de 18 años	*47,40 €*
10 entradas, para menores de 18 años	*18,30 €*
20 entradas, para mayores de 18 años	*83,00 €*
20 entradas, para menores de 18 años	*32,00 €*

Para beneficiarse de la entrada diaria de menores de 18 años se tendrá que presentar documento que acredite tal situación a requerimiento del personal de las instalaciones.

F. PISTAS DE SQUASH.

Todos los usuarios, por cada media hora	*1,90 €*

La pista de squash tendrá un uso máximo de una hora y media. El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero podrá acotar el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio, así como disponer la utilización regular de dichos espacios para actividades deportivas distintas del squash que en todo caso respetarán la adecuada conservación de las condiciones del recinto, en especial el suelo.

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista de squash se realizará por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija. El resto de usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

G. ROCODROMO.

a) *Entrada diaria:*

1.1.- Abonados:	

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Entrada diaria (Por cada 2 horas de uso/persona)	*1,50 €*
1.2.- Resto usuarios:	
Entrada diaria (Por cada 2 horas de uso/persona)	*2,40 €*

a) Por cada abono de 20 horas de uso:

2.1.- Abonados:	*12 €*
2.2.- Resto usuarios:	*21 €*

Como se indica en el Reglamento de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Astillero, el uso de rocódromo se ha de efectuar al menos por parejas. Al efectuar una reserva individual de esta instalación, se deberá acudir con otra para hacer las funciones de aseguradora, que no abonará tasa.

Si se efectúan varias reservas por la misma persona, o por personas diferentes que acudan en un mismo grupo, todas ellas deberán pagar la tasa correspondiente no siendo de aplicación lo contenido en el párrafo anterior.

H. CURSILLOS DEPORTIVOS EN LAS PISTAS DE TENIS, PADEL Y SQUASH.

Para las clases que organizan los clubes en horarios cedidos por el Ayuntamiento de Astillero fuera del ámbito de la escuela municipal el precio de la pista será de 5,50 €/hora. Deberán contar con la aprobación de la Concejalía de Deportes.

I. CURSILLOS DE NATACIÓN.

1.- Modalidad: iniciación, intermedio o perfeccionamiento, tanto para niños como para adultos. Periodicidad: Mensual, 3 días por semana:	
Socios	*31,00 €*
No socios	*53,50 €*
1.- Modalidad: iniciación, intermedio o perfeccionamiento, tanto para niños como para adultos. Periodicidad: Mensual, 2 días por semana:	
Socios	*20,90 €*
No socios	*42,60 €*
3.- Modalidad: Cursos de adultos, iniciación o perfeccionamiento (mensual, 2 días por semanas):	
Socios	*20,90 €*
No socios	*42,60 €*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento
Código Seguro de Validación: 2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación: https://sede.astillero.es
Metadatos: Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

4.- Modalidad: Bebés, alevines, Adultos y niños. Periodicidad: Trimestral, 1 día a la semana:	
Socios	*52,20 €*
No socios	*67,00 €*

Normas y Procedimientos para la Preinscripción, Pago y Renovación de Cursillos Deportivos

1. ***Preinscripción y Pago Online***
 La preinscripción, el pago y la renovación de los cursillos se realizará exclusivamente de forma online. El pago del curso realizado en la inscripción de septiembre corresponderá a la situación del participante en la fecha de pago (ABONADO o NO ABONADO). Si hubiera un cambio en la situación, se deberá comunicar por escrito n el registro municipal para las siguientes renovaciones.
2. ***Admisión en los Cursos***
 La admisión en uno de los cursos solicitados excluye la admisión en el resto de opciones.
3. ***Requisitos de Edad para los Cursos***
 En las opciones de Bebés, a la fecha de inscripción, los niños deben tener 2 años cumplidos; en Alevines, 4 años cumplidos; y en Iniciación, 6 años cumplidos.
4. ***Validez de la Admisión y Reserva de Plaza***
 La admisión es válida para todo el curso escolar (de octubre a junio). No obstante, la reserva de plaza está supeditada a que, del 20 al 25 del mes anterior al comienzo o renovación del curso, se realice el pago online.

 El pago se efectuará a través de la página web del Ayuntamiento de Astillero, en el aplicativo informático de los cursillos.

5. *Plazos para Efectuar Pagos*
 - ***Cursos Mensuales****: Del 20 al 25 del mes anterior (por ejemplo, el pago del mes de noviembre se realizará del 20 al 25 de octubre).*
 - ***Cursos Trimestrales****: Del 20 al 25 de diciembre para el trimestre de enero a marzo, y del 20 al 25 de marzo para el trimestre de abril a junio.*

 Dichos pagos se realizarán a través de la web, en el apartado "MIS CURSILLOS". Si se produjera alguna modificación en el tipo de cursillista (por ejemplo, pasar a ser abonado o dejar de serlo), se deberá comunicar al personal responsable de las instalaciones deportivas para ajustar la cuota correspondiente.

6. *Lista de Espera*
 Los solicitantes no admitidos pasarán a formar parte de una lista de espera.
7. ***Pérdida del Derecho a Plaza por Falta de Pago***
 Todos los participantes admitidos inicialmente que no realicen el pago online en el

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

plazo establecido perderán su derecho a la plaza. Se procederá a cubrir la vacante con los solicitantes en la lista de espera. El sistema los dará de baja automáticamente.

8. ***Oferta de Plazas Vacantes***
 La oferta de plazas vacantes se realizará por teléfono o correo electrónico en dos intentos. Si no se efectúa el pago, se llamará al siguiente en la lista de espera.
9. ***Rechazo de Plaza Vacante***
 Si un solicitante en la lista de espera rechaza una plaza vacante, quedará excluido de dicha lista y se llamará al siguiente.
10. ***Reapertura de Inscripción Online***
 En caso de que quedasen plazas libres y la lista de espera se agotase, se reabrirá la inscripción online para el cursillo correspondiente.
11. *Nuevas Inscripciones*
 Las nuevas inscripciones se realizarán del 20 al 25 del mes anterior al inicio del período correspondiente, en el apartado "NUEVA INSCRIPCIÓN". Los interesados podrán inscribirse en aquellos cursos con plazas libres que se ajusten a su edad.
12. ***Acceso a las Instalaciones***
 El acceso a las instalaciones se realizará mediante tarjeta, que se solicitará en la recepción previo pago. También se podrá descargar o imprimir un código QR una vez identificado en el enlace de La Cantábrica, disponible en la página web del Ayuntamiento de Astillero.
13. ***Responsabilidad de Pago***
 El cumplimiento de los plazos de pago es responsabilidad de los padres o tutores de los participantes. Se podrá enviar un correo de aviso de apertura de plazo de pago, pero el no envío de dicho aviso no exime de la obligación de realizar el pago a tiempo.

J. VENTA DE MATERIAL.-

Gorros de tela	*3 Euros / Unidad*

K. ESTADIO MUNICIPAL "FRAJANAS".-

1. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Entrada diaria.	
Usuario individual:	*3,60 €*
2. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos mensuales	
Usuario individual:	*13,45 €*
3. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos anuales	
Usuario individual:	*88,90 €*
4. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 7.	
Por cada hora de alquiler.	*17,80 €*
5. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 11	
Por cada hora de alquiler.	*34,55 €*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario (en el caso de competiciones será de dos horas y un vestuario)

6. Colegios y Equipos bases:	
El uso de las instalaciones por colegios, equipos base y escuelas deportivas municipales se entenderá no sujeto al pago de tasa.	
7. Suplementos para los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero.	
Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, siempre que no interfieran en las actividades habituales, abonando la tasa que se describe a continuación:	
- *Socios anuales*	*5 €*
- *Socios abono semestral*	*10 €*

L. ILUMINACIÓN: ESTADIO DE FRAJANAS

Por el aprovechamiento especial e intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota mensual por gastos de alumbrado de 31 €.

Campos de fútbol (7 y 11) por hora o fracción para el resto de equipos	*19,95*
Resto de instalaciones	*8,70*

M. ACTIVIDADES ESPECIALES

Se consideran actividades especiales aquellas que no se encuentren definidas en apartados anteriores, que se desarrollen en varios de los espacios antes mencionados o en algún otro lugar dentro de las instalaciones deportivas (Campus, torneos no solidarios, etc.).

1.- CAMPUS:

1.1) *Horarios:*

1.1.a) *Uso de pabellones deportivos: por pabellón y hora de utilización. Horario: de 9,00 a 20,00: 12 € la hora.*

1.1.b) *Uso de campos de fútbol:*
Horario: de 9,00 a 20,00: 12 € la hora el campo de fútbol 11, y 6 € la hora los campos de fútbol 8.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1.1.c) *Uso de instalaciones náuticas: Horario de 9,00 a 20,00: 2,50 € la hora.*

1.1.d) *Gimnasio del Colegio Fernando de los Ríos: Horario: de 9,00 a 20,00: 2,50 € la hora.*

1.2) *Uso de Piscinas Descubiertas y Cubiertas:*

Para todos aquellos campus de verano aprobados por el Ayuntamiento de Astillero que lo deseen se establecerá también un bono especial de 10 entradas para la franja horaria de menor uso, a determinar por el servicio municipal de deportes atendiendo a la mejor organización. Solo será de aplicación en estas horas y deberán abandonar la instalación al término de las mismas para que no les sea de aplicación la entrada general. Este bono tendrá un precio de 7 €.

Los organizadores de la actividad comunicarán cada día a los responsables de la instalación las personas que van a hacer uso de la misma, y se girará liquidación al final del campus.

1.3) *Todos los organizadores de campus o actividades similares deberán acreditar documentalmente antes del inicio del mismo, haber suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de dicha actividad y certificado negativo de delitos de carácter sexual de los monitores.*

1.4) *en el escrito en el que se les concedería o autorizaría el Campus, se indicará que por parte de los organizadores se deberá confirmar la aceptación de estas tasas, condiciones y su intención de seguir adelante con la organización del Campus, en los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la autorización, para que se les reserven los espacios deportivos necesarios, en caso contrario quedarían disponibles para otros fines. Todo ello sin perjuicio de que al final no se lleve a efecto el campus correspondiente.*

Una vez confirmado que efectivamente se va a realizar el campus, se expedirá una liquidación por la tasa correspondiente la cual entregarán, una vez pagada, antes o al iniciarse el campus.

2. *La celebración de actividades especiales, tanto deportivas como extradeportivas, estarán sujetas a autorización de uso en las que se recojan las condiciones de cada actividad.*

El precio se determinará en función de la duración, ocupación y tipo de espacios solicitados. La fijación del precio público de este apartado se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

N.- SERVICIO DE MEDICINA DEPORTIVA.-

El servicio Municipal de Medicina Deportiva realizará las siguientes funciones:

A.- Reconocimientos médicos.

1.-Reconocimiento médico básico (incluye realización de electrocardiograma). 2.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo.

3.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo y análisis lactatos.

B.- Tratamiento de lesiones. 1.- Primera consulta.

2.- Sesiones de tratamiento rehabilitador.

La atención está dirigida a deportistas federados (escuelas deportivas, clubes deportivos y deportistas individuales), abonados a las instalaciones deportivas municipales y practicantes de actividad física en general.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A. RECONOCIMIENTOS MÉDICOS:	
1.- Reconocimiento médico básico (incluye realización de electrocardiograma)	*PRECIO*
Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:	*0 €*
Socios:	*5 €*
Otros deportistas:	*20 €*

2.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo:	*PRECIO*
Escuelas deportistas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:	*2 €*
Clubes deportivos municipales (excepto convenio con federación):	*10 €*
Socios:	*10 €*
Deportistas individuales federados del municipio, ,excepto convenio con federación:	*10 €*
Otros deportistas:	*30 €*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3.- Reconocimientos médicos con prueba de esfuerzo y análisis de lactatos:	*PRECIO*
Clubes deportivos municipales	*25 €*
Deportistas individuales federados del municipio	*25 €*
Socios	*25 €*
Otros deportistas:	*50 €*

B.- TRATAMIENTO DE LESIONES:

1.- Primera consulta:	*PRECIO*
Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:	*0 €*
Clubes Deportivos municipales:	*0 €*
Deportistas individuales federados del municipio	*0 €*
Socios	*0 €*
Otros deportistas:	*15 €*

2.- Sesiones de tratamiento rehabilitador:	*PRECIO*
Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar	*0 €*
Clubes Deportivos municipales:	*3 €*
Deportistas individuales federados del municipio	*3 €*
Socios	*3 €*
Otros deportistas:	*15 €*

3.- Por prescripción médica del servicio de medicina deportiva municipal un usuario debe utilizar las instalaciones de La Cantábrica la tasa por 12 sesiones de dos horas como máximo será de 25 €.

4.- Los reconocimientos encargados por Federaciones Cántabras tendrán el precio que se estipule en cada convenio.

Ñ.- TARJETA ELECTRÓNICA DE ACCESO

Abonados:

a) *Primera expedición abonado individual. 2,5 €*
b) *Primera expedición abonados familiares: 2 €/unidad.*
c) *Expedición por segunda y sucesivas tarjetas por robo o pérdida: 3,5 €.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

d) *Expedición por segundas y sucesivas tarjetas en caso de deterioro o caducidad, el precio será de 2,5 €.*

No abonados:

a) *Tarjeta personalizada no abonados (tenis, padel, etc.) 4 €.*
b) *Tarjeta de entrada diaria de no abonados: se solicitará fianza de 3 € que será devuelta a la entrega de la tarjeta a la salida de la instalación.*

Artículo 5. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

- *Se establecen las siguientes bonificaciones para los residentes del municipio sobre la cuota:*

- *Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 130% IPREM. 15%*
- *Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 110% del IPREM. 30%*
- *Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 80% del IPREM. 45%*

- *Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) *Cuando el usuario viva con familiares hasta el segundo grado empadronados en el domicilio, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.*

b) *Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales, calculados como en el caso anterior, divididos entre 12 y entre 1,5, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona.*

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

2.) Se considerarán miembros de una unidad familiar, los cónyuges o en su caso, las personas que se hallen unidas por análoga relación, así como los tutores o personas encargadas de la guarda; en todo caso los hijos menores de 18 años; los hijos entre 18 y 25

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

años que convivan en el domicilio familiar y no obtengan ingresos superiores al S.M.I., o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad; los ascendientes de los titulares del abono que justifiquen su residencia en el mismo domicilio a través del certificado municipal correspondiente. En el caso de divorcio o separación, y a los efectos de acceder al carnet familiar, se considerará miembro de la unidad familiar cualquier hijo menor de 18 años del solicitante o de su cónyuge o persona con análoga relación, aunque no conviva permanentemente en el domicilio familiar, en el caso de hijos entre los 18 y los 25 años se deberá acreditar necesariamente la ausencia de ingresos propios superiores al SMI.

Se considerará a las familias monoparentales como familia numerosa a efectos del pago de la tasa, entendiendo estas como las recogidas en el Artículo 2 del Decreto 26/2019, de

14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. *Estarán exentas las actividades escolares que se realicen en horas lectivas, para los centros del Municipio.*

4.) Las personas diversidad funcional superior al 50 % residentes en el Municipio de Astillero, tendrán una bonificación del 50%. Las personas con diversidad funcional superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la tasa en lo referente a los abonos de Instalaciones Deportivas reflejados en el punto 4.F.1 de esta Ordenanza.

En el caso de abonos familiares estas bonificaciones se aplicarán, en cada caso, al importe resultante de dividir la tasa entre los miembros de la unidad familiar.

A estos efectos, deberán solicitar el reconocimiento de tal derecho por el Ayuntamiento de Astillero y la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales tras la tramitación del oportuno expediente administrativo. A la solicitud de reconocimiento se acompañará la documentación oficial que acredite su condición y derecho a acceder a estas bonificaciones o exenciones.

En el caso de abonos familiares estas bonificaciones o exenciones se aplicarán, en cada caso, a la parte proporcional de la tasa correspondiente al beneficiario de dichas bonificaciones o exenciones, siendo este el importe resultante de dividir la tasa entre los miembros de la unidad familiar.

Cuando la persona que es titular de una exención por discapacidad precise para el uso de las instalaciones la asistencia y ayuda de otra persona, dicha persona estará exenta del pago de la tasa de entrada, al acudir únicamente como ayudante o asistente de dicho discapacitado y durante el tiempo necesario para la actividad.

5. *Las condiciones de las bonificaciones deberán acreditarse en cualquier momento a solicitud del Ayuntamiento de Astillero. En caso contrario no se podrá aplicar la bonificación, quedando en tal caso el Ayuntamiento facultado para dar de baja el abono correspondiente*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

al vencimiento del mismo.

En cualquier caso el reconocimiento de cualquier bonificación o exención se solicitará con carácter previo para altas nuevas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente y la documentación acreditativa y justificativa del derecho a la misma y la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

6. *Las solicitudes de bonificación y exención se habrán de presentar hasta el treinta de noviembre con efectos para el ejercicio siguiente, en el supuesto de abonados de las Instalaciones que se encuentren de alta. En el caso de nuevas altas se presentarán con carácter previo al inicio del abono.*

Si en el momento de emitirse los recibos de renovación pertinentes no se hubiese aprobado la bonificación o exención, una vez abonado el recibo, se podrá solicitar la devolución correspondiente.

En el supuesto de nuevas altas, estás no se producirán de forma efectiva hasta la resolución del expediente administrativo, y en su caso del abono de la tasa resultante correspondiente.

7. *Las bonificaciones contenidas en este artículo no serán de aplicación a los abonos de las piscinas descubiertas de verano.*

8. *Los miembros en activo de Policía local de Astillero no estarán sujetos a la presente tasa. Tampoco lo estarán los miembros de la Guardia Civil adscritos al Cuartel de El Astillero ni los miembros en activo, si los hubiera, de Protección Civil adscritos al municipio de Astillero. Esta exención solo será para cada miembro de estos cuerpos y en ningún caso para ningún miembro de la unidad familiar.*

9. *Las bonificaciones no son acumulables.*

Artículo 6.- BAJAS

1. *Las comunicaciones de baja, que surtirán efecto al siguiente vencimiento temporal del abono, se presentarán en las propias Instalaciones Deportivas o en el Registro General del Ayuntamiento de forma presencial o telemáticamente por la Sede Electrónica del Ayuntamiento con fecha límite 30 de noviembre de cada ejercicio.*

2. *Las solicitudes o comunicaciones de baja a fecha determinada distinta de la del vencimiento del abono se deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento, de forma presencial o telemáticamente por la Sede Electrónica del*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Ayuntamiento.

3. *Las bajas surtirán efecto desde la fecha indicada en la comunicación de las mismas, que nunca podrá ser anterior a la de presentación en el Registro correspondiente, siendo esta última la adoptada como fecha de baja en tal caso, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las posibles devoluciones de cuotas y anulación de recibos como se refleja en los artículos correspondientes de esta Ordenanza.*

4. *En los abonos de tipo semestral, la baja a la conclusión del semestre en curso será automática, salvo indicación expresa por escrito del abonado de su intención de renovar su abono. En este supuesto si el período que resta hasta 31 de diciembre fuera inferior a 6 meses, dicha renovación adoptará la forma de anual, debiéndose abonar la parte proporcional de dicha tasa anual por el tiempo que haya entre la fecha de vencimiento del abono semestral y el 31 de diciembre.*

5. *En la indicación expresa de renovación del abono semestral, cuando adopte la forma anual, deberá asimismo indicar su opción de renovación como anual, como semestral o baja a la fecha de 31 de diciembre. En ausencia de indicación se le dará de baja a 31 de diciembre.*

 En las altas de abonos anuales también se deberá indicar la opción de renovación, como anual, como semestral o baja a la fecha de 31 de diciembre. En ausencia de indicación se le dará de baja a 31 de diciembre.

 En el supuesto de que la opción de renovación fuera de renovación anual, ésta se entenderá prorrogada automáticamente para los siguientes años, hasta que por parte del abonado se manifieste su intención de modificarla, de forma expresa, por escrito y dentro de los plazos correspondientes.

6. *En ningún caso la mera inasistencia o falta de utilización de las instalaciones, o la devolución o impago de los recibos generados supondrá la baja automática y la anulación de dichos recibos, los cuales podrán ser reclamados por todos los medios legales y reglamentarios establecidos al efecto.*

7. *El Ayuntamiento queda facultado para dar de baja inmediata y automática a aquellos abonados que a fecha 31 de diciembre presenten impagos en sus cuotas, sin perjuicio de la reclamación de dichos débitos por todos los medíos legales y reglamentarios establecidos al efecto. Además, se podrá poner en situación de baja provisional durante un mes a todos aquellos abonados que una vez concluido el período voluntario de sus correspondientes recibos no hayan satisfecho debidamente los mismos.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

8. *Todo usuario deberá encontrarse al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Astillero.*

Artículo 7. DEVOLUCIONES

La renuncia a la utilización de las instalaciones y actividades no dará lugar a devolución alguna, salvo los siguientes casos y en las condiciones que se determinan a continuación:

1. *Cuando el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle por causas imputables a la instalación, se procederá a la devolución de la parte proporcional del importe pagado que corresponda al servicio no utilizado.*

2. *Una vez abonada la tasa correspondiente a un cursillo, solo se procederá a devolver el importe pagado a instancias del usuario, cuando se solicite al Ayuntamiento hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la iniciación del mencionado cursillo. No procederá la tramitación de la solicitud si a la fecha de presentación, la actividad ha finalizado.*

3. *Previa solicitud del interesado, se devolverá el importe proporcional satisfecho por la correspondiente actividad o por la utilización de las instalaciones si sobreviene una enfermedad, documentalmente acreditada, cuya etiología imposibilite la participación en la actividad. Dicha solicitud se deberá presentar antes de la finalización de la actividad. En el caso de abonos de instalaciones la fecha de diagnóstico o del accidente será la que determine la posible fecha de baja a efectos de devoluciones.*

4. *En el caso de abonados que deseen darse de baja en el servicio por cesar en su utilización, previa solicitud por escrito, se procederá a la devolución del importe proporcional correspondiente a los cuatrimestres naturales completos pendientes de disfrute, teniendo como fecha de referencia el último día del mes en que surtió efectos la baja.*

Artículo 8. ANULACION DE RECIBOS

La anulación de recibos expedidos por la Tasa por la prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas sólo se contemplará para los siguientes supuestos:

1. *En el caso de que dichos recibos se hayan emitido por error de la Administración o presenten errores manifiestos, situaciones estas que podrán ser constatadas de oficio o a instancia de parte, conllevando la anulación de los mismos y la posible devolución de las cantidades indebidamente cobradas si las hubiere.*

2. *En el caso de solicitud de baja de un abono, si hubiere recibos ya emitidos pendientes*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

de cobrar que no procedieran en función de la fecha de efectos de la baja.

3. *En el supuesto de que se trate de una renovación de abono anual bajo la modalidad de pago único, y habiéndose emitido ya el recibo correspondiente, no procederá la anulación de dicho recibo, debiendo el interesado abonarlo en su totalidad y posteriormente solicitar la devolución de la parte que pudiera corresponder conforme a lo contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza.*

Artículo 9. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ABONOS

No se contempla la modificación de la tipología del abono durante la vigencia temporal del mismo. Toda modificación, distinta de la incorporación de nuevos beneficiarios en un abono familiar, deberá realizarse con efectos al siguiente período efectivo del abono, ya sea año o semestre.

En casos excepcionales y quedando más de dos meses para el final del año, se admitirá la ampliación de abonos individuales anuales a familiares anuales, con el consiguiente abono de la diferencia complementaria de la tasa.

No se admitirá ninguna solicitud de suspensión del abono que revista carácter retroactivo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.3, en el supuesto de que el interesado en su solicitud manifieste de forma inequívoca su deseo de disfrutar los períodos pendientes a posteriori. En este caso, el reinicio del período de disfrute deberá ser comunicado por escrito por el interesado cual si se tratase de un alta nueva, acompañando la comunicación del título jurídico por el que se le concedió la suspensión del abono.

En el supuesto de optar por la suspensión del abono, habiendo sido esta concedida y notificada, no se podrá variar la misma por la opción de devolución, salvo por causa de invalidez absoluta o por fallecimiento a través de la acciones ejercidas por sus legítimos derecho habientes.

Artículo 10. GESTION.

1. *En caso de utilizaciones aisladas de las instalaciones deportivas se procederá al pago de la tasa con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones o por los medios telemáticos que se dispongan desde el Ayuntamiento de Astillero.*

2. *La adquisición de bonos para el uso de las instalaciones por un número predeterminado de veces se realizará por los medios telemáticos que se dispongan desde el Ayuntamiento de Astillero.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
	Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
	Url de validación	https://sede.astillero.es
	Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3. *La adquisición del derecho de abonarse a alguna de las actividades o utilizaciones de las instalaciones deportivas que en esta Ordenanza se prevén, se solicitará al sr. alcalde en el modelo que al efecto se apruebe en la Junta de Gobierno Local, en los plazos que la misma establezca.*

4. *En el caso de renovaciones de abonos anuales y cursillos de duración superior a los 3 meses por Resolución de la Alcaldía podrá acordarse el fraccionamiento del pago en plazos mensuales consecutivos. El número máximo de plazos será de tres.*

5. *Todo abonado a la instalación deberá encontrarse al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Astillero.*

Artículo 11. RESERVA DE RESIDENTES.

A fin de que las personas empadronadas en el término municipal puedan ejercer la opción de abonarse al uso de las instalaciones, se reservará un cupo del 60% de la capacidad de las mismas. En caso de completarse ambos porcentajes (60% para residentes y 40% para no residentes) se atenderán las solicitudes por riguroso orden de prestación.

La existencia de un sistema de gestión de socios informatizado, conlleva el establecimiento de la operativa electrónica que permitirá reservar a los usuarios desde sus domicilios a través de Internet, en el supuesto de la posible automatización electrónica de determinadas instalaciones bajo régimen de reserva telemática, podrá ser necesaria el uso de la correspondiente tarjeta electrónica de usuario o abonado que en todo caso será personal e intransferible.

Artículo 12. GESTION Y FORMA DE PAGO.

Las personas interesadas en la formalización de los abonos para la utilización y prestación de los bienes objeto de esta ordenanza, sujetos al presente precio público, presentarán la correspondiente solicitud, en el modelo establecido al efecto, ante el Sr. Alcalde en los plazos y con los requisitos que se determinen.

La tasa se considerará devengada simultáneamente a la presentación de la solicitud del abono o reserva de los servicios solicitados en el caso de reservas y entradas puntuales. Su liquidación se realizará por el servicio correspondiente debiendo acreditar su pago con el correspondiente justificante para poder tener acceso a las instalaciones.

En el supuesto de abonos anuales, el período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de solicitudes de nueva alta, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de aprobación de la solicitud hasta la finalización del año natural. El importe de la tasa a pagar será proporcional a la duración especial de dicho período impositivo respecto al total anual.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En el caso de renovación de abonos anuales y cursillos de duración superior a tres meses, se establece el periodo voluntario de pago del 1 de febrero al 30 de marzo. Los recibos domiciliados se fraccionarán en tres plazos, que serán abonados en los meses de febrero, marzo y abril.

Para acogerse a la opción de pago fraccionado de la renovación de los abonos anuales, será condición imprescindible haber solicitado el pago mediante adeudo por domiciliación bancaria.

Toda persona que solicite el alta de cualquier abono de Instalaciones Deportivas deberá encontrarse al corriente de sus pagos con el Ayuntamiento de Astillero, no pudiendo en ningún caso tramitarse la solicitud de abono hasta que no se haya puesto al corriente con la Hacienda Local.

Artículo 13. CONVENIOS

El Ayuntamiento de Astillero, para fomentar el deporte y en aras de un acceso igualitario de los vecinos residentes en poblaciones limítrofes, podrá establecer convenios con Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el uso y gestión de las instalaciones deportivas propias o comunes de dichos municipios. Para ello, se deberá firmar un convenio aprobado en la Junta de Gobierno. En cualquier caso el convenio deberá dejar claro la cantidad aportada por cada Administración, las condiciones de acceso y gestión de las instalaciones y servicios recogidos en dicho convenio, las formas de control y auditoria que se reserve cada uno de los municipios, el alcance competencial, funcional y personal del convenio, su vigencia temporal y la forma y causas para rescindir o denunciar el mismo.

Artículo 14. MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Cuando concurran circunstancias de carácter extraordinario que alteren la normalidad o conlleven el cese total o parcial del funcionamiento de las instalaciones deportivas por causas no imputables al usuario, la Junta de Gobierno podrá tomar decisiones con respecto a las tasas de la siguiente manera:

- *Cese total de la actividad: Devolución del 100 % de la tasa del servicio o compensación en próximos ejercicios de la parte proporcional pendiente.*
- *Cese parcial de la actividad:*
 - *Si se decretase la apertura de las instalaciones a un porcentaje de utilización, tanto en su capacidad como en sus infraestructuras, la Junta de Gobierno Local podrá dictaminar una reducción de las tasas en el mismo porcentaje.*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

	Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001	
Url de validación	https://sede.astillero.es	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Las medidas serán en todo caso por el tiempo en el que concurran las circunstancias antes descritas y siempre respetando el criterio de igualdad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2027. Para algunos apartados que se relacionan a continuación se definen las siguientes fechas de entrada en vigor de forma excepcional:

- *Para las tasas por cursillos de natación, desde el 1 de junio de 2027.*

<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

SEGUNDO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Astillero.

CUARTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

13º.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.- (EXP. 2203/2025).

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación el expediente de revisión de oficio de liquidaciones tributarias del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y consecuente devolución de ingresos indebidos.

Visto el Informe del Tesorero Municipal de fecha de 29 de septiembre de 2026, conforme al cual:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 18 de marzo de 2025 y número de registro de entrada 3105, D. José Antonio Valles Cavia presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos de pago del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana de las liquidaciones 202126921, 202126922,*

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

202126923, 202126924, 202126925, 202126926, 202126927 y 202126928; aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2021.

Fundamenta su solicitud en las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo y 182/2021 de 26 de octubre; relativas a la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4; todo ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; por cuanto sometían a gravamen situaciones inexpresivas de capacidad económica, al no haberse producido un incremento patrimonial.

***SEGUNDO**.- Por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 30 de octubre de 2025, se acordó:*

> ***PRIMERO.-** Estimar parcialmente la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones 202126923, 202126924, 202126927 y 202126928; aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2021.*
>
> ***SEGUNDO.-** Desestimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos en las liquidaciones 202126925, 202126926, 202126921 y 202126922, habida cuenta que se produce un incremento de valor, ya que el valor atribuido a los bienes inicialmente es inferior al valor liquidativo de la venta practicada.*
>
> ***TERCERO.-** Declarar que las liquidaciones practicadas, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 59/2017, de 11 de mayo y 108/2022, de 26 de septiembre), podrían incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho, habida cuenta de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a), junto con el 110.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo de la LHL, en la medida en que las liquidaciones practicadas no justificaban un incremento de valor y resultaban inexpresivas del principio de capacidad económica. Resultando dichos pronunciamientos retroactivos e incorporando un efecto "ex tunc", solo limitado por una sentencia firme con declaración de cosa juzgada. También así lo establece la reciente sentencia del Tribunal Supremo 339/2024, de 28 de febrero, de la sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2º, REC. 199/2023.*
>
> ***CUARTO.-** Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las liquidaciones 202126923, 202126924, 202126927 y 202126928, ya que se acredita en el expediente la inexistencia de incremento de valor, y solicitar por conducto de la Presidenta del Gobierno de Cantabria, dictamen del Consejo de Estado (art. 48 LBRL).*
>
> ***QUINTO.-** Tramítese el procedimiento de revisión de oficio, conforme a las disposiciones y procedimientos vigentes y con el alcance previsto en la normativa aplicable derivada del art. 53 de la LBRL, en relación con el art. 217 LGT.*

***TERCERO**.- Con fecha de 16 de julio de 2026 se emite dictamen favorable por el Consejo de Estado una vez examinado el expediente de revisión de oficio por causa de nulidad instruido por el Ayuntamiento de Astillero en relación con unas liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana afectadas por las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo y 182/2021, de 26 de octubre.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

PRIMERO.- Sobre la nulidad de las liquidaciones practicadas por ser contrarias al ordenamiento constitucional

Una vez sentado que la pretensión del alegante es la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, corresponde analizar el fondo de esta pretensión.

El interesado cita las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo y 182/2021 de 26 de octubre; que declararon que la forma en la que estaba configurado el Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana en nuestro ordenamiento era contrario al artículo 31 de la Constitución, al producirse el gravamen de situaciones en las que el obligado tributario de facto no había experimentado un incremento patrimonial. No obstante, ambas Sentencias tienen un diferente alcance.

La primera de ellas, la STC 59/2017 se limitó a señalar la inconstitucionalidad de la norma cuando se produjese la tributación de situaciones inexpresivas de capacidad económica, pero no derogó dichos artículos. Fundamento jurídico quinto:

> *"El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica»"*

Tras esta sentencia, los interesados podían alegar en los procedimientos de liquidación del tributo que su situación no se encontraba sometida a gravamen por no haberse producido un incremento patrimonial, pero a falta de esta pretensión, la administración seguía aplicando el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en toda su extensión.

Por su parte, ante la inactividad del legislador estatal la STC 182/2021 de 26 de octubre, procedió a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo; 107.2 a) y 107.4 de la LRHL, expulsándolos del ordenamiento jurídico y provocando la reforma legislativa operada por Real Decreto-Ley 26/2021 de 8 de noviembre.

En cuanto al alcance de esta Sentencia, es conocida la naturaleza meramente declarativa de las resoluciones que propugnan la nulidad de pleno derecho de una norma y, en consecuencia, su privación de eficacia ex tunc, esto es, desde el mismo momento del nacimiento viciado del acto nulo. No obstante, no resulta infrecuente que el Tribunal Constitucional limite el alcance de los efectos de la inconstitucionalidad de las normas, haciendo uso de llamada doctrina prospectiva, procediendo a declarar la nulidad con efectos ex nunc, es decir, desde el dictado de la resolución hacia el futuro. Esta es precisamente la técnica operada por el Tribunal en esta resolución, fundamento jurídico sexto:

> *"Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."*

En el caso que nos ocupa, la liquidación fue aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 31 de marzo de 2021 y la STC se dictó con fecha 26 de octubre de 2021, cuando el acto administrativo era ya firme, pero el acto dictado lo fue en aplicación de una norma con rango de ley que fue

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

posteriormente expulsada del ordenamiento jurídico, con una nueva jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo en la materia, sin que la sentencia del TC 108/2022, de 26 de septiembre, haya negado sus efectos retroactivos (o "ex tunc"). Ello sin perjuicio de que esta Administración pueda invocar la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, contemplada en el artículo 32.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, no siendo competente esta Administración para conocer de dicha pretensión.

La sentencia del TC citada, de 26 de septiembre de 2022, interesa su resumen porque como máximo intérprete de la Constitución, indica cómo debe actuar esta Administración en el supuesto de autos, ya que considera el acto liquidatario firme susceptible de ser revisado de oficio, y da el alcance de los efectos de dicha sentencia y aquellos supuestos de revisión de los actos tributarios, con fundamento además, en la sentencia del TC 59/2017, de 11 de mayo, FJ 3:

"3. La revisión de oficio de actos con fundamento en la STC 59/2017, de 11 de mayo.

(…)

b) El alcance de la nulidad prevista derivada de la inconsticionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo: esta sentencia de este tribunal declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y lo hizo ex origine [FJ 5 c)], esto es, con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas. Con ello se estaba habilitando a los obligados tributarios –ex art. 40.1 LOTC- a instar la devolución de cantidades pagadas –a través de instrumentos legalmente previstos para la revisión de actos de naturaleza tributaria- en los supuestos de no incremento o de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se habría producido el gravamen de "una renta ficticia" y, por tanto, se habrían sometido a tributación "situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1. CE" (FJ 3).

c) (…)

Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, «el respeto a la Constitución debe regir en todo momento» (STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), «lo que presupone la existencia de cauces de revisión» para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT, y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener «[e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario» [art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235.1 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de «municipios de gran población»); y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT)."

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Así las cosas, estamos no ante una autoliquidación, sino ante una liquidación, por lo que habrá de acudirse a los procedimientos especiales de revisión previstos en la LGT (arts. 217 y ss.).

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha modulado los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional.

De todos es conocido que el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) fue afectado por la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, que declaró la nulidad de los arts. 107.1 y 107.2ª), así como el 110.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Ley reguladora de las Haciendas Locales, pero solo en la medida "en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor". En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo que hará en las dos siguientes, nada dijo sobre la retroactividad de la misma y su afección a las situaciones jurídicas consolidadas antes de su publicación, y la contienda se resolvía aplicando normas de la Ley General Tributaria a propósito de la procedencia de la devolución de un ingreso indebido de una liquidación firme (STSJ Comunidad Valenciana 284/2017, de 6 de febrero, recurso 96/2018).

La cuestión era diferente en función de si el Ayuntamiento tenía establecido o no de un sistema de autoliquidación o si la liquidación, como es el caso partía de la Administración. En el primer caso, el contribuyente puede rectificar siempre que no haya prescrito el derecho, conforme al art. 120.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En el segundo caso, solo se podía actuar si las liquidaciones no habían adquirido firmeza en el momento de dictarse la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) en 2017, conforme al art. 221.3 de la LGT, que solo permite la devolución de estos ingresos cuando éste no sea firme, caso que se produce en la presente liquidación.

El Tribunal Supremo (TS) había declarado en numerosísimas ocasiones que no es posible estimar la existencia de nulidad en las liquidaciones tributarias firmes y consentidas. De este modo, la sentencia del TS cerraban la vía a la posible revisión de estos actos para favorecer el principio de seguridad jurídica, pero la sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, de 26 de septiembre, a pesar de tratar sobre un caso de autoliquidación de error judicial y no sobre la nulidad de la autoliquidación, estableció alguna consideración adicional sobre las liquidaciones tributarias que parecían estar en contradicción con la consolidada jurisprudencia del TS en este asunto. La pregunta estaba en si el Tribunal Constitucional ha corregido la doctrina del TS sobre la posibilidad de revisión, por nulidad de pleno derecho de las liquidaciones firmes del IIVTNU. La respuesta ha de ser, a nuestro juicio, positiva como se verá después.

Inicialmente la sentencia del TS 99/2022, de 31 de enero, considera que las liquidaciones tributarias firmes y consentidas no pueden ser objeto de revisión con arreglo a la sentencia del TC indicada, ya que los ayuntamientos seguían el procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, también en la sentencia del TS 1147/2021, de 21 de septiembre, va a decir el Alto Tribunal: "resulta extravagante la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria, en la que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría un hecho imponible regido por la ley" (SSTS 436/2020, de 18 de mayo y 1147/2021, de 21 de septiembre, ponente el Sr. Navarro Sanchís).

Hasta ahora, el TS había considerado que no existía ningún precepto expreso, contenido en ninguna norma con rango de ley, que especificara o estableciese que la nulidad por inconstitucionalidad e un precepto legal determinase la nulidad de una liquidación tributaria, cuando la misma había ganado firmeza en vía administrativa, y había dejado claro que el art. 47.2 de la LPAC no es aplicable a las liquidaciones del IIVTNU de naturaleza urbana (SSTS 737/2021, de 26 de mayo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2º, ponente Sr. Merino Jara).

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El TS dejó clarísimo en su importantísima sentencia ante una liquidación firme de este impuesto en el que el contribuyente solicita la devolución de ingresos indebidos, que a tal solicitud ha de ofrecerse una respuesta negativa, pues no tiene amparo jurídico en la ley (SSTS 154/2022, de 9 de febrero). Estas fueron sus ilustrativas palabras: "a tiempo que se producen los hechos y recae la sentencia impugnada, lo que era evidente es la incertidumbre, la oscuridad normativa, sus posibles interpretaciones y, en definitiva, un abanico de respuestas jurídicas y judiciales, no solo diferentes, sino incluso contradictorias, por lo que la Administración, estando obligado a resolver, creyó acertado liquidar el hecho imponible". También ha sido descartada por el TS la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión, pues entre los requisitos tasados y previsto del art. 244 de la LGT, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en el que se amparó la liquidación (STS 435/2020, de 18d de mayo, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2º, REC 1665/2019; ponente Cudero Blas).

La sentencia del TC 108/2022, de 26 de septiembre, a propósito de un caso diferente, ya que estábamos ante una autoliquidación, introdujo algunos importantes matices a propósito de la afección a las autoliquidaciones cuando no sean firmes, y propició la rectificación de las mismas en determinadas condiciones, a través de la revisión de oficio en los casos de nulidad de pleno derecho. Finalmente, el TS ha cambiado el criterio en su sentencia 339/2024, de 28 de febrero, sala de lo Contencioso, sección 2º, REC 129/2023, y ha matizado el anterior criterio jurisprudencial aportando una nueva perspectiva del examen de esta cuestión y de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas que han sido aplicadas en liquidaciones y autoliquidaciones tributarias firmes, en aquellos casos en los que el TC no ha introducido limitación alguna al régimen de los efectos que se derivan de la Constitución Española y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Los términos del pronunciamiento del Tribunal son los siguientes, y resultan ilustrativos a los efectos de resolver la petición del Sr. Valles, con estas ilustrativas palabras:

[La declaración de inconstitucionalidad, tal y como quiere el art. 161.1.a) y el art. 164.1.c) tiene efectos "ex tunc" y el efecto que acarrea es, con carácter general, el de la nulidad, tal como precisa el art. 39 LOTC. Nulidad con efectos "ex tunc" que no tiene más límites que la intangibilidad de las situaciones resueltas por sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, que hubiera hecho aplicación de la norma inconstitucional, y las limitaciones que pudiera introducir la sentencia que declare de inconstitucionalidad que, en el caso de la STC 59/2017, son inexistentes. Es a partir de esa premisa, como debe ser interpretado el conjunto del ordenamiento jurídico.]

Afirma el TS que lo que en ningún caso establece el art. 217.1 de la LGT es que los actos firmes tributarios que hubieran aplicado una norma declarada inconstitucional, queden excluidos del cauce de la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho por no estar contemplado este supuesto concreto en dicho precepto, sino que se deriva directamente de la Constitución misma y, sobremanera, del art. 39.1. de la LOTC y de los efectos que tienen sus sentencias, que son normalmente retroactivos, salvo que la propia sentencia declare, por motivos de seguridad jurídica, que se le otorga un carácter prospectivo. Pero en el caso que nos ocupa, el Alto Tribunal ha querido dar prevalencia al principio de legalidad frente al principio de seguridad jurídica. Por tanto, sostiene ahora, que "los distintos motivos que se establecen para conseguir la remoción de los actos nulos y, en particular, el apartado g) del art. 217 de la LGT, se han de interpretar bajo el mandato de alcanzar el pleno cumplimiento de los efectos queridos por la Constitución para que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma sean plenamente aplicadas". Y de forma contundente explica: "es la legislación ordinaria, la que debe ser interpretada desde los mandatos y exigencias de la Constitución y no a la inversa".

Se defiende ahora, tanto por el TS como por el TC con toda contundencia y con la fuerza expansiva que tiene la Constitución, que no cabe interpretar, ni desde la perspectiva jurisprudencial, ni por las Administraciones Públicas, un criterio que conduzca al resultado de limitar aquello que la Constitución impone y que el TC ha ordenado, declarando contraria a la Constitución una ley por no permitir que se considere no sujetos al impuesto aquellas transmisiones de bienes en las que no se establece ninguna ganancia o incremento de valor. Cuando el TC declara la ley contraria a nuestra

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

alta norma, y no determina nada sobre sus efectos temporales de dicha declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos que conduce a la categoría de la nulidad. Por el contario, cuando el Tribunal lo desea, caso de la sentencia sobre la tributación conjunta en el IRPF en 1989, declara sus efectos con carácter prospectivo, en aplicación del art. 39.1 de la LOTC.

En conclusión, se establece así como doctrina jurisprudencial que las liquidaciones firmes del IIVTNU, en las que no existió incremento de valor de los terrenos, pueden ser objeto de revisión de oficio a través de los procedimientos previstos en el art. 217.1.g) de la LGT, todo ello con los límites previstos en los arts. 164.1 de la CE y 40.1 de la LOTC, que solo impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

No está de más recordar la diferenciación entre autoliquidación y liquidación, ésta última es la que afecta al Sr. Valles, y la que requiere un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho y que constituye un procedimiento extraordinario tasado de eliminación de los mismos, por lo que solo se puede estimar parcialmente su solicitud. De donde se sigue que en este caso de inexistencia parcial de incremento de valor del terreno, y aunque la redacción de la LGT no explicita el supuesto concreto examinado, ha de ser utilizado el procedimiento de revisión de oficio, conforme a la jurisprudencia invocada.

TERCERO.- De la revisión de oficio de liquidaciones tributarias firmes.

En relación con el acto tributario citado, no cabe duda de que se trata de una liquidación que devino firme por falta de impugnación, y que esa circunstancia es la que permite que sea objeto del procedimiento excepcional que supone la revisión de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 217.1 LGT. De acuerdo con lo establecido en este precepto, "Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo", en los supuestos que en el mismo artículo se relacionan.

De manera particular, en el apartado g) de dicho artículo se previene la posibilidad de revisar cualquier acto cuando así se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

De igual modo, resulta necesario señalar que el artículo 221.3 LGT dispone que cuando el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esa Ley.

La revisión de oficio de actos administrativos, en general, constituye un procedimiento excepcional en virtud del cual la Administración, ejerciendo potestades privilegiadas de autotutela, puede por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, anular o declarar la nulidad de sus propios actos.

En particular, la revisión de actos tributarios nulos de pleno derecho regulada en el artículo 217 LGT procede cuando se puede alegar y probar la concurrencia en el acto cuya revisión se insta de vicios especialmente graves que fundamenten dicha declaración de nulidad por parte de la propia Administración tributaria. Por ello, no todos los posibles vicios alegables en vía ordinaria de recurso administrativo, económico-administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en este procedimiento especial de revisión, sino sólo los específicamente establecidos en la ley, en particular en el mencionado artículo 217.1 LGT.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Entrando en el fondo del asunto, procedencia de la revisión de oficio del acto tributario por concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 217.1,g) LGT, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y previa tramitación del procedimiento establecido, el Consejo de Estado en Dictamen de fecha de 16 de julio de 2026 y considerando que en tanto que las liquidaciones con números 202126923 y 202126924, por valor de 383,05 euros cada una; y 202126927 y 202126928, por valor de 53,62 euros cada una, de 31 de marzo de 2021 se giraron en un supuesto de inexistencia de incremento de valor, concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 217. l.g) de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 161.1 a) y 164.1 de la Constitución y 39.1 y 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de la Sala de 10 Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -Sección Segunda- 339/2024, de 28 de febrero de 2024, acordó:

Que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana números 202126923, 202126924, 202126927 y 202126928, de fecha 31 de marzo de 2021 giradas por el Ayuntamiento de Astillero a nombre de D. José Antonio y D. Óscar Valles Cavia y acordar la devolución del importe abonado por tal concepto (873,34 euros), actualizado conforme al interés legal aplicable hasta la fecha en que dicha devolución se haga efectiva.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad, de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Que, de acuerdo con el Dictamen favorable del Consejo de Estado, procede revisar de oficio y declarar la nulidad de las liquidaciones sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana números 202126923, 202126924, 202126927 y 202126928, de fecha 31 de marzo de 2021 giradas por el Ayuntamiento de Astillero a nombre de D. José Antonio y D. Oscar Valles Cavia, ya que se acredita en el expediente la inexistencia de incremento de valor de la transmisión gravada.

SEGUNDO.- Proceder a la devolución, en concepto de ingresos indebidos del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de intereses de demora, de las cantidades siguientes:

Nº liquidación	Principal	Intereses demora
202126923	383,05€	82,60€
202126924	383,05€	82,60€
202126927	53,62€	11,56€
202126928	53,62€	11,56€

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la resolución, que agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer ante el Pleno Municipal recurso de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, o en su caso, directamente recurso contencioso-

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de los de Santander, conforme a lo dispuesto en los arts. 6 y 8 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería municipal para su conocimiento y demás efectos oportunos.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 7.4 del RD 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación al Consejo de Estado, deberá notificarse esta resolución a dicho órgano Consultivo Constitucional.

14º.- COMPATIBILIDAD DE ACTIVIDAD PRIVADA SOLICITADA POR EL TRABAJADOR D. JUAN CASIMIRO GONZALEZ (EXPTE 5446/2026)

Por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Astillero, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria para su debate y votación la solicitud de compatibilidad de actividad privada de Gabinete de Psicología del Sr. Juan Casimiro González.

Visto el Informe la Sr. Irene Bañuelos Haro, Técnico de RRHH de fecha 21 de septiembre de 2026, que transcrito literalmente dice:

INFORME EN RELACIÓN A LA COMPATIBILIDAD DE ACTIVIDAD PRIVADA SOLICITADA POR JUAN CASIMIRO GONZALEZ. EXP. 5446/2026

De conformidad con los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por RD 2586/1986, de 28 de noviembre, donde se señala que en los expedientes informará el Jefe de la dependencia al que le corresponda tramitarlos, y la Relación de Puestos de Trabajo, en las funciones para el puesto de Técnico de Recursos Humanos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2026, ENTRA 2026-19250, el interesado D. Juan Casimiro González, con DNI 72.144.422-T, funcionario de carrera de este Ayuntamiento, Policía Local, presentó solicitud para que, previos los trámites oportunos, se eleve la presente solicitud al Pleno de la Corporación y se acuerde reconocer la compatibilidad del solicitante para el ejercicio de la actividad privada de psicólogo descrita.

Manifiesta el interesado en el cuerpo de su escrito "*Que deseo ejercer la actividad privada de psicólogo, siempre fuera de la jornada laboral que corresponda según el cuadrante, sin que ello suponga modificación alguna de su jornada ni de su horario*" Asimismo, "*Que la actividad para la que se solicita compatibilidad no guarda relación alguna con los asuntos, expedientes o competencias en los que interviene por razón de su puesto de trabajo*" y "*Que la compatibilidad solicitada no impide ni menoscaba el estricto cumplimiento de sus deberes ni perjudica el interés público, garantizando en todo caso la plena disponibilidad exigible al servicio*".

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento
Código Seguro de Validación: 2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación: https://sede.astillero.es
Metadatos: Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En virtud de los antecedentes que se relacionan, Dña. Irene Bañuelos Haro, Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Astillero, emite el siguiente **INFORME:**

PRIMERO.- La normativa en materia de incompatibilidades está contenida con carácter básico en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas −LIPAP−, de aplicación tanto al personal funcionario como al laboral de las Administraciones Locales, sea cual sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c), en concordancia con el art. 145 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, aprobado por RD 781/1986, de 18 de abril. Su contenido tiene la consideración de bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución.

El art. 1.3 -LIPAP- contiene como declaración general: "*En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia*."

Asimismo, dedica los arts. 11 a 15 al régimen de las actividades privadas y, por último, el art. 16.4 establece que tras las limitaciones de los artículos anteriormente citados, puede reconocerse compatibilidad para actividades privadas, si la cuantía del complemento específico no excede el 30% de las retribuciones básicas, excepto la antigüedad.

Cabe recordar que, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo STS de 18 de diciembre de 1992, el espíritu informador de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, reflejado en su exposición de motivos, exige de los servidores públicos un «*esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos*», moralizando la vida pública y garantizando la eficacia administrativa. En sintonía con esto, el Tribunal Constitucional señaló en su STC 178/1989, de 2 de noviembre, que «*la incompatibilidad constituye la regla general en el sector público, siendo la compatibilidad la excepción a aquella* », por lo que fácil es colegir que dentro de la discrecionalidad que a la Administración corresponde encaja plenamente la posibilidad de conceder o no la compatibilidad postulada, sin que la denegación de la misma, cuando aparece exhaustivamente razonada y motivada, pueda ser tachada de arbitraria.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como es el caso de la Policía Local dependiente de las Corporaciones Locales, La Ley 9/2022, de Coordinación de Policías de Cantabria, en cuanto a su régimen estatutario remite a legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las normas que la desarrollen, a los reglamentos específicos de cada cuerpo y demás normas dictadas por el Ayuntamiento correspondiente, así como a las disposiciones que les sean de aplicación en materia de función pública, en su caso a la legislación nacional, en lo tocante al régimen de incompatibilidades a la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCS-, señala que: «*Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6.7 de esta Ley, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas*. »

De esta forma, el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones regulado en la LIPAP y en el RD 598/1985, es de aplicación al personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y por ende a la Policía Local.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

TERCERO.- El régimen de incompatibilidades no solo pretende la imparcialidad de los empleados públicos, sino también, y muy singularmente, la eficacia como principio de la organización administrativa, que podría verse afectada en el caso de conceder una compatibilidad ya que podría incidir desfavorablemente en el grado de exigencia, dedicación y eficacia.

Por su parte, la normativa que se acaba de referir permite concretar el régimen jurídico aplicable según se va a indicar a continuación:

a) No podrá ejercerse ninguna actividad privada si previamente no se obtiene la correspondiente autorización de compatibilidad, siendo competente el Pleno de la Corporación para su concesión.

b) Se exige, que la actividad pretendida no impida o menoscabe el cumplimiento de sus deberes como empleado público o ponga en riesgo su imparcialidad; y por ende, que no se solapen jornada y horario de trabajo entre la actividad pública y privada. Asimismo, que la actividad privada no se relaciones directamente con la que se desarrolle en el Ayuntamiento y no se modifique la jornada y horario del empleado municipal con motivo de la compatibilidad.

Respecto a la inexistencia de conflicto de intereses e incompatibilidad funcional, ésta se circunscribe al hecho de que no se permite realizar actividades privadas que se relacionen directamente con las funciones del departamento u organismo donde esté destinado el funcionario (artículo 11.1 LIP). Al respecto, la STS de 24 de marzo de 1998 puntualiza que la incompatibilidad funcional se produce cuando la actividad privada coincide con la esfera de actuación de la entidad pública, «*sin necesidad de que tal incompatibilidad haya de exigirse entre la actividad privada y el concreto puesto de trabajo que el funcionario desempeñe*». En esta misma línea sobre la modulación de las restricciones, la STS de 10 de marzo de 1992 (Sala 3.ª, Sección 7.ª) interpreta que « *uno como en el otro caso, el de las actividades públicas y el de las privadas, el principio de incompatibilidad o el de compatibilidad no se establecen de modo absoluto, sino que se modulan con una serie de excepciones, en las que se aprecia la valoración de la mayor o menor posibilidad de una interferencia o perturbación del servicio* ».

c) Por su parte, conforme al artículo 12.2, la actividad privada no supere el 50% de la jornada en el Ayuntamiento

d) Es preciso, el complemento específico no exceda del 30% de sus retribuciones básicas, en orden al cumplimiento del artículo 16.1. Asimismo no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad del personal funcionario cuando las retribuciones complementarias incluyan en factor de incompatibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Examen del menoscabo de la imparcialidad e independencia.

Restringiendo el examen de la cuestión a los términos de los artículos 1.3 y 11.1 de la 53/1984, desarrollándose la actividad del funcionario como psicólogo, debemos examinar si tal actividad podría interferir en la desarrollada como empleado del Ayuntamiento, en su condición de Policía, no obstante

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

la heterogeneidad de cada una de las actividades de que se trata y la compatibilidad entre ambas, permitiría apreciar que el ejercicio de una pueda menoscabar o perjudicar el ejercicio de la actividad desarrollada en el sector público.

Todas las obligaciones, y condiciones referidas anteriormente y que podrían determinar la concesión de la compatibilidad, conllevaría a que la actividad de psicólogo no se desarrollase en el término municipal de Astillero.

Es preciso tener en cuenta la posibilidad de que el solicitante trate en su gabinete de Psicología a personas podrían ser los mismos a los que deba, en sus funciones de Policía, denunciar como presuntos culpables de un delito, levantar actas de inspección, investigar, compeler, advertir en el cumplimiento de sus funciones, y un largo etcétera. Ello pudiera impedir o comprometer su imparcialidad o independencia, de manera que la actividad privada podría suponer un conflicto con los principios éticos del código de conducta de los empleados públicos del artículo 53 TREBEP «*Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio* »

Es por ello, que no se puede afirmar categóricamente que no se produciría la colisión entre las funciones públicas y su asesoramiento/tratamiento como psicólogo si no se excluye el ejercicio de dicha actividad privada del ámbito geográfico donde ejerce como policía.

2.- El obstáculo del factor de incompatibilidad en la RPT.

La redacción actual del artículo 16.1 Ley 53/84 explicita que «*No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»* añadiendo el punto 4 *«Podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 % de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.* »

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2019, Rec. Cas. 2454/2017 analiza este supuesto concluyendo, de manera resumida, que la percepción, como retribución complementaria, del factor de incompatibilidad impide, en todo caso, obtener la autorización de compatibilidad pudiendo concederse la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas cuando ese factor de incompatibilidad no se retribuya y el importe del complemento específico o similar no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluida la antigüedad, admitiéndose que se solicite, cuando se supere ese porcentaje, la reducción del complemento específico en los términos previstos en la normativa aplicable (Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio).

Asimismo, la STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 1684/2019, 5 Dic. Recurso 24546/2017, señala que conforme a la Ley 53/1984, de incompatibilidades, la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad, impide, en todo

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

La Relación de Puestos de Trabajo RPT no necesita detallar una lista exhaustiva de qué actividades concretas son incompatibles. El factor de incompatibilidad retribuido en el Complemento Específico (CE) remunera de forma genérica la prohibición legal de ejercer otras profesiones o actividades (habitualmente de carácter privado), quedando sujeto al régimen general de incompatibilidades fijado por las leyes estatales o autonómicas aplicables, tal y como se desprende del artículo 24 c) TREBEP que retribuyen la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

En este punto debemos remitirnos a la documentación técnica de la Relación de Puestos de Trabajo, aprobada en sesión plenaria el 22 de septiembre de 2022, en el que figura memoria técnica en la que se definen los factores a aplicar al complemento específico, para todo el personal, y bajo el sistema de graduación-puntuación nos encontramos con la valoración de los siguientes criterios:

- Responsabilidad por el trabajo propio y de otros
- Responsabilidad por la gestión y dificultad técnica
- Responsabilidad sobre datos personales
- Responsabilidad por las relaciones
- Condiciones ambientales y de riesgo
- Penosidad horaria
- Dedicación-disponibilidad

No puede decirse, en este caso, que dentro del complemento específico de los funcionarios de esta Corporación, y tampoco así los Policías Locales, tengan incluido el factor de incompatibilidad de forma expresa, sino que se optó por retribuir otros criterios.

3.- Aplicación del régimen normativo. El requisito de las retribuciones como elemento clave de la compatibilidad.

Señala el artículo 16.4 «*Asimismo, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1, 3, 11, 12 y 13 de la presente ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 % de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad"* ».

En el presente caso, las retribuciones del funcionario solicitante de la incompatibilidad, se componen de los siguientes conceptos (excluida antigüedad):

- Salario Base 900,63 euros/mes
- Complemento de Destino 550,01 euros/mes
- Complemento Específico 1.333,84 euros/mes

El 30% de sus retribuciones básicas en este caso son 270,18 euros.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Uno de los filtros más estrictos para acceder a la compatibilidad está ligado a los complementos retributivos que percibe el empleado público, interpretándose esta limitación de forma restrictiva (STS de 13 de marzo de 1993).

La rigurosidad de este límite económico queda reflejada en la STSJ de Cantabria de 7 de mayo de 2002 (EDJ 2002/40938), la cual ratifica una denegación de la compatibilidad al constatar que el interesado percibía complementos que superaban ampliamente el umbral legal:

«*El art. 16 punto 4 de la Ley 53/1984 adicionado por la Ley 31/1991 de 30 de diciembre, establece la posibilidad de reconocer la compatibilidad para el ejercicio de las actividades privadas al personal cuyos complementos específicos o concepto retributivo equiparable, no supere el 30% de su retribución básica, y en el mismo sentido, el art. 15 del Real Decreto 598/1985 viene a desarrollar la previsión del art. 16 de la Ley 53/1984 que en su párrafo 1° establece: «No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel». La especificidad y claridad de los preceptos referidos, es concluyente en el sentido de la prohibición absoluta para el personal que perciba complemento específico, de ser autorizado para realizar otras actividades, y en este sentido el propio recurrente no pone en duda que resulte afectado por tal prohibición, lo cual es adverado en el expediente administrativo, dado que, como puede comprobarse por certificación expedida por el Director General de Función Pública (documento n.º 55 Tomo IV), ha venido percibiendo un complemento específico y de destino en cuantías que superan, en relación a sus retribuciones básicas, alcanzando las complementarias el importe superior al porcentaje del 30% establecido en la Ley para poder autorizar la compatibilidad. Por todo lo expuesto, la argumentación del recurrente acerca de su no intencionalidad y culpa creyéndose con autorización para el ejercicio, es difícilmente entendible* ».

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas regulado en la LIPAP y en el RD 598/1985, es de aplicación al personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

SEGUNDA.- La doctrina fijada por el TS permite concluir la concurrencia de compatibilidad también en los funcionarios de la Policía Local para el ejercicio de una actividad profesional privada, si bien no con carácter incondicionado, sino ajustada a las previsiones de los arts. 1.3, 11.1 y 12.1 LIPAP, y siempre que asimismo se cumpla con lo dispuesto en los arts. 13 a 16 de la misma norma, por lo que, cumplidas tales exigencias, es posible el reconocimiento de la compatibilidad solicitada.

TERCERA.- A fin de garantizar la imparcialidad, la objetividad y la independencia en el desempeño de la función policía, el reconocimiento de la actividad deberá quedar supeditado a la el Gabinete de psicología no se ubique ni ejerza dentro del término municipal de Astillero, así como a abstención de prestar servicios a personas vinculadas a procedimientos policiales en los que intervenga.

CUARTA.- Como quiera que el art. 16.4 LIPAP exige para dicho reconocimiento que la cuantía del complemento específico del puesto de trabajo que desempeña el funcionario (en este caso, de Agente de Policía Local) no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

su origen en la antigüedad, dado que el Complemento Específico que actualmente percibe el funcionario (1.333,84 €) excede con creces el límite del 30% de sus retribuciones básicas (270,19 €), procede DESESTIMAR la solicitud de compatibilidad.

ESTE ES EL INFORME QUE EMITE DÑA. IRENE BAÑUELOS HARO, TÉCNICO DE RECURSOS HUMANOS, QUE SOMETE A OTRO MEJOR FUNDADO EN DERECHO Y, EN TODO CASO, A LA DECISIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Gobernación, Asuntos de Pleno y Seguridad Ciudadana de fecha de 6 de octubre de 2026.

Habiéndose efectuado el debate en el punto 2º

La Cámara Plenaria Municipal, por unanimidad, de sus miembros **ACUERDA:**

PRIMERO.- Denegar en todo la solicitud presentada por el Sr. Juan Casimiro, en su condición de funcionario de carrera, solicitando la compatibilidad de sus funciones públicas con la actividad privada ejercida en un Gabinete de psicología dado que según el artículo 16.4 LIPAP exige para dicho reconocimiento que la cuantía del complemento específico del puesto de trabajo que desempeña el funcionario no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, y es requisito que NO se cumple en el presente caso.

SEGUNDO.- Notificar al interesado, significándole que contra este acto que agota la vía administrativa, cabe directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso de los de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos.

Lo que como SECRETARIO, CERTIFICO.

EL ALCALDE **EL SECRETARIO**

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 02/11/2026 | ALCALDE
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 02/11/2026 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	2af56aaf6d884ac6a08cc3544e844ef8001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original